



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00046-00
ACTOR(A):	DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO** radicó el **12 de febrero de 2019**, mediante apoderada, dos demandas en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG** (*Expedientes 2019-46 y 2019-47*), mediante las cuales solicitó, en forma idéntica, la nulidad del acto ficto configurado el 17 de agosto de 2018 frente a la petición presentada el 17 de mayo de 2018 y, como restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

La única diferencia visible en los dos expedientes era que en el **Expediente 2019-46**, en los hechos se hizo referencia a un reconocimiento de cesantías efectuada mediante la **Resolución 1237 del 14 de febrero de 2018 (definitivas)** y, en el **Expediente 2019-47**, el reconocimiento se realizó mediante la **Resolución 9739 del 15 de diciembre de 2017 (parciales)**.

Ahora bien, en los expedientes se verifican las siguientes actuaciones:

I. Expediente 2019-46

- 1. Auto del 22 de febrero de 2019**, mediante el cual se admitió la demanda (fl.27).
- 2. Auto del 26 de abril de 2019**, mediante el cual se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación Distrital – Dirección de Talento Humano, a fin de que informará al Despacho (fl.32):

- *Las fechas en las cuales la señora **DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO**, estuvo vinculada como docente al Distrito, especificando con claridad la de inicio y la de retiro definitivo del servicio, y los actos mediante los cuales se produjo dichas situaciones administrativas.*
- *La fecha en la cual la señora **DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO**, le solicitó i) el reconocimiento de la **cesantía parcial** con destino a reparaciones locativas y que fueran reconocidas mediante la Resolución 9739 del 15 de diciembre de 2017, y ii) el reconocimiento de la **cesantía definitiva** reconocida mediante la Resolución 1237 del 14 de febrero de 2018, con los correspondientes números de radicado y se deben allegar copia de dichas peticiones.*

5. **Memorial radicado el 29 de agosto de 2019**, por Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante el cual informó al Despacho (ffs.40-48):

1. En relación al numeral primero, mediante la cual solicita, se informen las fechas en las cuales la parte actora estuvo vinculada al Distrito, de manera atenta nos permitimos indicar, que una vez revisadas las bases de información, se evidencia lo siguiente:

Nombramiento provisional según resolución 0008 del 07/01/2015, desde el 13/01/2015 y su retiro se presenta por terminación de Vinculación Provisional a partir del 01/10/2015, según resolución 1654 del 14/09/2015.

Nombramiento provisional según resolución 1850 del 13/10/2015, desde el 14/10/2015 hasta el 0/01/2016.

Nombramiento provisional según resolución 059 del 15/01/2016 hasta el 02/12/2016.

Por Terminación de Vinculación Provisional a partir del 25/02/2016, según resolución 356 del 23/02/2016.

Nombramiento en Periodo de Prueba según resolución 356 del 23-02-2016 desde el 25/02/2016.

2. En cuanto al numeral segundo, nos permitimos indicar que la fecha de solicitud de cesantías parciales se realizó el día **07-07-2017**, con número de radicación **NURF 2017-CES-458616**, las cuales fueron reconocidas mediante resolución **9739** de fecha **15-12-2017**, así mismo la solicitud de cesantía definitiva tuvo origen el día **07-07-2017**, con número de radicación **NURF 2017-CES-458628**, reconocida posteriormente, mediante resolución **1237** de fecha **14-02-2018**.

3. De conformidad con el numeral tercero, mediante el cual solicita me permito citar "**Cuál es la razón o justificación legal para haberle reconocido a la señora DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO, cesantía parcial, si la misma terminó su vinculación como docente a partir del 25-02-2016**", de manera atenta le comunicamos que lo anterior obedece a que la docente poseía un nombramiento mediante acto administrativo **356** de fecha **23-02-2016** g, encontrándose en estado activa, cuyo trámite generó el reconocimiento mediante resolución **9739** de fecha **15-12-2017**...

6. **Memorial radicado el 30 de agosto de 2019**, por Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante el cual informó al Despacho sobre el trámite que se surtió frente a cada solicitud de reconocimiento de cesantías de la demandante y allegó documental (ffs.49-156)

Así las cosas y al quedar evidenciado y clarificado para el Despacho cual fue el origen de los reconocimientos efectuados a la demandante mediante las **Resoluciones 1237 del 14 de febrero de 2018** (cesantía definitiva) y **9739 del 15 de diciembre de 2017** (cesantía parcial), a saber que:

- Se le reconocieron cesantías definitivas mediante la **Resolución 1237 del 14 de febrero de 2018**, en consideración a que la actora estuvo vinculada como **docente provisional** desde el **13 de enero de 2015** hasta el **25 de febrero de 2016**, razón por la cual al término de dicha vinculación se generó el derecho a dicho reconocimiento por ese periodo.
- Se le reconocieron cesantías parciales mediante la **Resolución 9739 del 15 de diciembre de 2017**, en consideración a que la actora tuvo una nueva vinculación como **docente en propiedad** desde el **25 de febrero de 2016**, razón por la cual, solicitó el reconocimiento de la prestación por el tiempo de servicio comprendido entre el **25 de febrero de 2016** y el **30 de diciembre de 2016**.

Procedente es ordenar que por Secretaría del Despacho **se continúe con el trámite de los procesos**, al avizorarse que el reconocimiento de cesantías parciales y definitivas efectuado a la demandante tiene una justificación legal, cual es los nombramientos provisionales y en propiedad que tuvo en su calidad de docente del Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00047-00
ACTOR(A):	DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO** radicó el **12 de febrero de 2019**, mediante apoderada, dos demandas en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG** (*Expedientes 2019-46 y 2019-47*), mediante las cuales solicitó, en forma idéntica, la nulidad del acto ficto configurado el 17 de agosto de 2018 frente a la petición presentada el 17 de mayo de 2018 y, como restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

La única diferencia visible en los dos expedientes era que en el **Expediente 2019-46**, en los hechos se hizo referencia a un reconocimiento de cesantías efectuada mediante la **Resolución 1237 del 14 de febrero de 2018 (definitivas)** y, en el **Expediente 2019-47**, el reconocimiento se realizó mediante la **Resolución 9739 del 15 de diciembre de 2017 (parciales)**.

Ahora bien, en los expedientes se verifican las siguientes actuaciones:

I. Expediente 2019-46

1. **Auto del 22 de febrero de 2019**, mediante el cual se admitió la demanda (fl.27).
2. **Auto del 26 de abril de 2019**, mediante el cual se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación Distrital – Dirección de Talento Humano, a fin de que informará al Despacho (fl.32):

- *Las fechas en las cuales la señora **DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO**, estuvo vinculada como docente al Distrito, especificando con claridad la de inicio y la de retiro definitivo del servicio, y los actos mediante los cuales se produjo dichas situaciones administrativas.*
- *La fecha en la cual la señora **DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO**, le solicitó **i) el reconocimiento de la cesantía parcial con destino a reparaciones locativas y que fueran reconocidas mediante la Resolución 9739 del 15 de diciembre de 2017, y ii) el reconocimiento de la cesantía definitiva reconocida mediante la Resolución 1237 del 14 de febrero de 2018, con los correspondientes números de radicado y se deben allegar copia de dichas peticiones.***

- *Cuál es la razón o justificación legal para haberle reconocido a la señora **DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO, cesantía parcial**, si la misma terminó su vinculación como docente a partir del **25 de febrero de 2016**, y según la Ley el pago de dicha prestación sólo procede cuando el vínculo laboral está vigente¹.*

3. Memorial radicado el 14 de mayo de 2019, por Profesional Especializado de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante el cual informó al Despacho (fl.35):

“ ...

De manera atenta y de acuerdo a lo que le compete al grupo de Certificaciones de la Secretaría de Educación del Distrito, se certifica que la señora DEIBYS SUDNEY HURTADO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.521.287 registra lo siguiente:

Nombramientos provisionales

Mediante resolución No. 08 del 07 de enero de 2015, a partir del 13 de enero de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015 bajo la resolución 1654 del 14 de septiembre del 2015.

Mediante resolución No. 1850 del 13 de octubre de 2015, desde el 14 de octubre del 2015 hasta el 01 de enero de 2016.

Mediante resolución No. 059 del 15 de enero de 2016, a partir del 15 de enero hasta el 02 de diciembre de 2016, la resolución 356 del 23 de febrero de 2016 da terminación a al provisionalidad a partir del 24 de febrero de 2016.

Nombramiento en Propiedad

Mediante resolución No. 356 del 23 de febrero de 2016, a partir del 25 de febrero del 2016 –Actualmente activa en Nómina...”

4. Memorial radicado el 21 de mayo 2019, por Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante el cual informó al Despacho (fls.36-41):

“ ...

*1. En relación al numeral primero, mediante la cual solicita, se informen las fechas en las cuales la parte actora estuvo vinculada al Distrito, de manera atenta nos permitimos indicar, que lo demás hace parte de los procesos dispuestos en la Oficina de Certificaciones Laborales de esta Secretaría, asignado el día **08-05-2019** y finalizado el **09-05-2019**, sin embargo, revisando las bases de información, se evidencia lo siguiente:*

Nombramiento provisional según resolución 0008 del 07/01/2015, desde el 13/01/2015 y su retiro se presenta por terminación de Vinculación Provisional a partir del 01//10/2015, según resolución 1654 del 14/09/2015.

Nombramiento provisional según resolución 1850 del 13/10/2015, desde el 14/10/2015 hasta el 0/01/2016.

Nombramiento provisional según resolución 059 del 15/01/2016 hasta el 02/12/2016.

Poe Terminación de Vinculación Provisional a partir del 25/02/2016, según resolución 356 del 23/02/2016.

Nombramiento en Periodo de Prueba según resolución 356 del 23-02-2016 desde el 25/02/2016.

¹ Ley 50 de 1990 - Artículo 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

^{1ª}. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2. En cuanto al numeral segundo, nos permitimos indicar que la fecha de solicitud de cesantías parciales se realizó el día **07-07-2017**, con número de radicación **NURF 2017-CES-458616**, las cuales fueron reconocidas mediante resolución **9739** de fecha **15-12-2017**, así mismo la solicitud de cesantía definitiva tuvo origen el día **07-07-2017**, con número de radicación **NURF 2017-CES-458628**, reconocida posteriormente, mediante resolución **1237** de fecha **14-02-2018**.

3. De conformidad con el numeral tercero, mediante el cual solicita me permito citar "**Cuál es la razón o justificación legal para haberle reconocido a la señora DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO, cesantía parcial, si la misma terminó su vinculación como docente a partir del 25-02-2016**", de manera atenta le comunicamos que lo anterior obedece a que la docente poseía un nombramiento mediante acto administrativo **356** de fecha **23-02-2016**, encontrándose en estado activa, cuyo trámite generó el reconocimiento mediante resolución **9739** de fecha **15-12-2017**..."

II. Expediente 2019-47

1. **Auto del 22 de febrero de 2019**, mediante el cual se inadmitió la demanda al evidenciar, "**...que existe otra demanda idéntica radicada con el número 11001-33-35-025-2019-00046-00 en este Despacho, razón por la cual es preciso requerir a la apoderada de la demandante a fin de que se sirva aclarar dicha situación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura...**" (fl.27).
2. **Memorial radicado el 28 de febrero de 2019**, por la apoderada de la demandante, mediante la cual informó al Despacho, "**... Me permito aclarar que el proceso 11001 3335 025 2019 00047 00 está demandando la resolución 9739 del 15 de diciembre de 2017 y el proceso 11001 3335 025 2019 00046 00 que se lleva ante el mismo juzgado con el mismo docente es la resolución 1237 del 14 de febrero de 2018, por lo cual son dos procesos diferentes...**" (fls.28-29):
3. **Auto del 26 de abril de 2019**, mediante el cual se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación Distrital – Dirección de Talento Humano, a fin de que informará al Despacho (fl.31):
 - **Las fechas en las cuales la señora DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO, estuvo vinculada como docente al Distrito, especificando con claridad la de inicio y la de retiro definitivo del servicio, y los actos mediante los cuales se produjo dichas situaciones administrativas.**
 - **La fecha en la cual la señora DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO, le solicitó i) el reconocimiento de la cesantía parcial con destino a reparaciones locativas y que fueran reconocidas mediante la Resolución 9739 del 15 de diciembre de 2017, y ii) el reconocimiento de la cesantía definitiva reconocida mediante la Resolución 1237 del 14 de febrero de 2018, con los correspondientes números de radicado y se deben allegar copia de dichas peticiones.**
 - **Cuál es la razón o justificación legal para haberle reconocido a la señora DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO, cesantía parcial, si la misma terminó su vinculación como docente a partir del 25 de febrero de 2016, y según la Ley el pago de dicha prestación sólo procede cuando el vínculo laboral está vigente².**
4. **Memorial radicado el 8 de julio de 2019**, por la Directora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., mediante el cual informa que dio traslado del requerimiento por competencia a la Secretaría de Educación Distrital (fls.34-36).

² **Ley 50 de 1990 - Artículo 99.-** Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

¹ El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, **sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.**

5. **Memorial radicado el 29 de agosto de 2019**, por Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante el cual informó al Despacho (fls.40-48):

“ ...

1. En relación al numeral primero, mediante la cual solicita, se informen las fechas en las cuales la parte actora estuvo vinculada al Distrito, de manera atenta nos permitimos indicar, que una vez revisadas las bases de información, se evidencia lo siguiente:

Nombramiento provisional según resolución 0008 del 07/01/2015, desde el 13/01/2015 y su retiro se presenta por terminación de Vinculación Provisional a partir del 01/10/2015, según resolución 1654 del 14/09/2015.

Nombramiento provisional según resolución 1850 del 13/10/2015, desde el 14/10/2015 hasta el 0/01/2016.

Nombramiento provisional según resolución 059 del 15/01/2016 hasta el 02/12/2016.

Por Terminación de Vinculación Provisional a partir del 25/02/2016, según resolución 356 del 23/02/2016.

Nombramiento en Periodo de Prueba según resolución 356 del 23-02-2016 desde el 25/02/2016.

2. En cuanto al numeral segundo, nos permitimos indicar que la fecha de solicitud de cesantías parciales se realizó el día **07-07-2017**, con número de radicación **NURF 2017-CES-458616**, las cuales fueron reconocidas mediante resolución **9739** de fecha **15-12-2017**, así mismo la solicitud de cesantía definitiva tuvo origen el día **07-07-2017**, con número de radicación **NURF 2017-CES-458628**, reconocida posteriormente, mediante resolución **1237** de fecha **14-02-2018**.

3. De conformidad con el numeral tercero, mediante el cual solicita me permito citar **“Cuál es la razón o justificación legal para haberle reconocido a la señora DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO, cesantía parcial, si la misma terminó su vinculación como docente a partir del 25-02-2016”**, de manera atenta le comunicamos que lo anterior obedece a que la docente poseía un nombramiento mediante acto administrativo **356** de fecha **23-02-2016** g, encontrándose en estado activa, cuyo trámite generó el reconocimiento mediante resolución **9739** de fecha **15-12-2017**...”.

6. **Memorial radicado el 30 de agosto de 2019**, por Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante el cual informó al Despacho sobre el trámite que se surtió frente a cada solicitud de reconocimiento de cesantías de la demandante y allegó documental (fls.49-156)

Así las cosas y al quedar evidenciado y clarificado para el Despacho cual fue el origen de los reconocimientos efectuados a la demandante mediante las **Resoluciones 1237 del 14 de febrero de 2018** (cesantía definitiva) y **9739 del 15 de diciembre de 2017** (cesantía parcial), a saber que:

- Se le reconocieron cesantías definitivas mediante la **Resolución 1237 del 14 de febrero de 2018**, en consideración a que la actora estuvo vinculada como **docente provisional** desde el **13 de enero de 2015** hasta el **25 de febrero de 2016**, razón por la cual al término de dicha vinculación se generó el derecho a dicho reconocimiento por ese periodo.
- Se le reconocieron cesantías parciales mediante la **Resolución 9739 del 15 de diciembre de 2017**, en consideración a que la actora tuvo una nueva vinculación como **docente en propiedad** desde el **25 de febrero de 2016**, razón por la cual, solicitó el reconocimiento de la prestación por el tiempo de servicio comprendido entre el **25 de febrero de 2016** y el **30 de diciembre de 2016**.

Procedente es ordenar que por Secretaría del Despacho **se continúe con el trámite de los procesos**, al avizorarse que el reconocimiento de cesantías parciales y definitivas efectuado a la demandante tiene una justificación legal, cual es, los nombramientos provisionales y en propiedad que tuvo en su calidad de docente del Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00070-00
DEMANDANTE	SUSANA GONZALEZ TORRES
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG).
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora (fl.29), por medio del cual desiste de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se

CONSIDERA:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

De conformidad con la anterior disposición, en consideración a que dentro del expediente de la referencia no se ha dictado sentencia y el apoderado se encuentra facultado para presentar la solicitud de desistimiento de la demanda, según se desprende del poder que obra a folios 12,13 y 14 del expediente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora **SUSANA GONZALEZ TORRES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

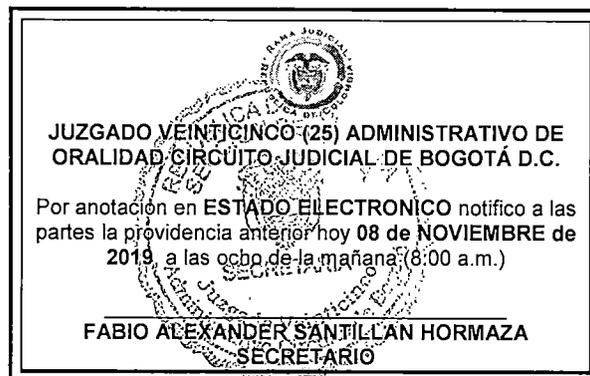
SEGUNDO: Se declara la terminación del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PL6 JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00310-00
DEMANDANTE:	ROSALBA ZAMBRANO OVALLE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. VALORACIONES PREVIAS.

Ingresa al Despacho el presente proceso, advirtiendo que en auto de fecha 19 de septiembre de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, aplicable por remisión del artículo 443 ibídem, a los cuales se da por reenvío del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; donde se evidencia que por error involuntario del Juzgado se fijó para el año 2019, siendo lo correcto el año 2020.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., señala lo siguiente:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, es motivo suficiente para el Despacho, corregir el año en que se llevará a cabo la mentada audiencia, por lo que se señalará que el día, año y hora correcta para celebrar la audiencia de que trata el numeral 1º del Artículo 180 del CPACA, será el 06 de febrero de 2020 a las 2:30 p.m., lo anterior en virtud del artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 19 de septiembre de 2019, **señalando como fecha y hora correcta el día 06 de febrero de 2020 a las 2:30 p.m.**

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 de NOVIEMBRE de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00153-00
ACTOR(A):	GUILLERMO MAGNI RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2) del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

ANTECEDENTES.

El 04 de abril de 2019, el señor **GUILLERMO MAGNI RODRIGUEZ** radicó demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 002198 del 25 de enero de 2019 y RDP 005643 del 21 de febrero de 2019, mediante las cuales, por un lado la UGPP ordena el pago de QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.728.938.00), y por el otro, confirma lo resuelto en la resolución que precede.

En escrito separado el apoderado de la parte actora, solicitó la suspensión provisional de los efectos de los citados actos administrativos (fl.3).

Mediante auto de fecha 06 de junio de 2019, este Despacho corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011 (fl.32).

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El demandante solicitó la suspensión provisional, sin exponer o argumentar supuestos fácticos y jurídicos que respalden lo pedido, limitándose única y exclusivamente a la petición.

DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La entidad demandada mediante escrito radicado el 15 de agosto de 2019, presentó oposición a la medida cautelar solicitada (fls.39-41), argumentando que la UGPP de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, tiene el deber de recaudo y cuenta con competencias de determinación y cobro persuasivo y coactivo, según los hallazgos que realice la entidad u otros organismos de control y vigilancia dentro del Sistema de Seguridad Social; marco contenido en el Decreto 169 de 2008, ley 1066 de 2006, artículo 5 y en especial el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 artículo 6, numeral 10.

En ese contexto, el acto administrativo demandado en el presente proceso y respecto del cual se busca su suspensión, es emitido por la UGPP en cumplimiento de sus deberes legales al identificar que se cancelaron valores de más por concepto de mesadas pensionales en virtud de la pensión de vejez reconocida al demandante, valores que a consideración de la entidad deben ser recuperados, pues de lo contrario se vería seriamente amenazado el principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema.

Concluyó solicitando la no prosperidad de la medida cautelar solicitada por no cumplirse los requisitos exigidos en la norma y que no se prueba o evidencia la posibilidad la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable para el demandante, como tampoco que dentro del proceso se configure una estructura con efectos nugatorios en la sentencia, puesto que el acto administrativo atacado fue proferido dentro del marco legal que rige el Sistema de Seguridad Social.

CONSIDERACIONES:

I. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

II. DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia¹, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.***

*...
Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:*

***“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”** Negrillas del Juzgado.*

Así, acorde con la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen a plenitud los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de las Resoluciones RDP 002198 del 25 de enero de 2019 y RDP 005643 del 21 de febrero de 2019, mediante las cuales la UGPP ordena el pago de QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.728.938.00) por parte del accionante a la entidad.

Lo anterior, debido a que el actor no realizó ninguna fundamentación fáctica, que permita establecer un perjuicio más gravoso al que presenta actualmente y al no encontrarse acreditados presupuestos para concluir en esta etapa procesal, de forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada, máxime cuando se debe establecer por este Despacho en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso.

En ese orden de ideas, este Juzgado considera que para lograr establecer la configuración de alguna causal de nulidad, estas deben ser expuestas con detalle al Despacho, ya que la decisión de conceder o no la medida cautelar, debe estar inicialmente sujeta de la argumentación fáctica y jurídica expuesta en el escrito de solicitud, con la finalidad de demostrar y llevar al convencimiento a la autoridad judicial y no simplemente solicitar la medida cautelar sin argumentos.

Dicho lo anterior, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios

¹ Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad de los actos atacados en el presente proceso.

Así las cosas, es menester señalar que el Despacho en principio no evidencia que la decisión adoptada por la entidad demandada haya trasgredido manifiestamente las normas superiores aquí invocadas, ni se demostró siquiera sumariante la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que deviene, ineludiblemente, negar la suspensión provisional aquí solicitada.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PEJGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00366-00
ACTOR(A):	HUGO RUIZ SANCHEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL NACI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, **oficiése** a la entidad respectiva, para que allegue con destino a éste Despacho, constancia en la que se indique el último lugar en donde el(a) señor(a) **HUGO RUIZ SANCHEZ**, quien se identifica con la **Cédula de Ciudadanía No. 79.543.325** de Bogotá D.C., prestó sus servicios, indicando explícitamente el **municipio y departamento**.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de noviembre 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTIILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00459-00
ACTOR(A):	BETTY ISABEL BARRIOS CONTRERAS y OTROS.
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).
LITIS CONSORTE NECESARIO	ALBA RUTH SARRIA OTERO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda, es indispensable que por Secretaria del Juzgado, se **requiera** al apoderado de la parte demandante doctor **WILBER FABIAN VILLALOBOS BLANCO**, a fin de que allegue con destino al presente expediente, documental que acredite la mayoría de edad de los tres (3) hijos del causante Pedro Pablo Villalobos Chavarro, relacionados en el escrito de demanda (Carmen Villalobos, Robert Villalobos y David Villalobos), en el evento de existir menores de edad o estos no haber superado los veinticinco (25) años de edad y encontrarse estudiando, acreditar el mismo; así mismo informar dirección, correo electrónico y número telefónico de contacto de los tres hijos en comento.

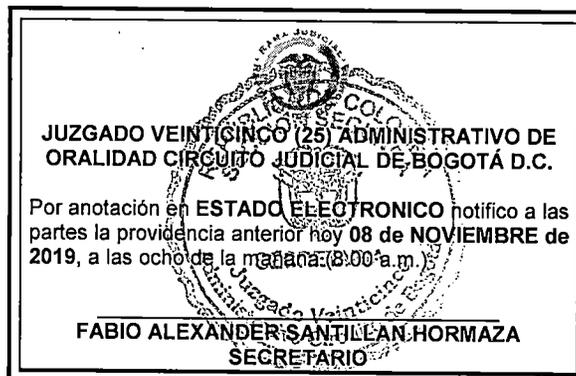
Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

PRÓJGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00340-00
ACTOR(A):	MARIA LEONOR GAMBOA DE MONROY
DEMANDADO(A):	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO ACLARATORIO

Estando el proceso al despacho para decidir sobre su admisibilidad, se observa la siguiente situación:

La señora **MARIA LEONOR GAMBOA DE MONROY** mediante apoderado formuló demanda en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, planteando como pretensiones las siguientes (fl.2):

- “ ...
1. Que se declare la nulidad total de los actos administrativos expresos **Resolución N° 1794 del 21 de noviembre de 2018** y del comunicado S - 2018 - 101227 del 31 de mayo de 2018 emitidos por la secretaria de educación del distrito, los cuales no reconocen la Pensión de invalidez a favor de la señora Maria Leonor Gamboa de Monroy, a partir del 30 de abril de 2018 teniendo en cuenta una tasa de reemplazo equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, de conformidad con lo establecido en la Ley 860 de 2003.
 2. Que como consecuencia de la nulidad total de los actos administrativos expresos **Resolución N° 1794 del 21 de noviembre de 2018** y del comunicado S - 2018 - 101227 del 31 de mayo de 2018 emitidos por la secretaria de educación del distrito, solicito se restablezca el derecho pensional en el sentido de reconocer la Pensión de invalidez a favor de la señora Maria Leonor Gamboa de Monroy, a partir del 30 de abril de 2018 teniendo en cuenta una tasa de reemplazo equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, de conformidad con lo establecido en la Ley 860 de 2003, en cuantía inicial para el año 2012 de \$884838.
 3. Que como consecuencia de la nulidad total de los actos administrativos expresos **Resolución N° 1794 del 21 de noviembre de 2018** y del comunicado S - 2018 - 101227 del 31 de mayo de 2018 emitidos por la secretaria de educación del distrito, solicito se restablezca el derecho pensional a la señora Maria Leonor Gamboa de Monroy en el sentido de condenar a Fonda Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y la Nación - Secretaria de Educación del Distrito a reconocer y pagar las intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 195 del C.P.A.C.A., a partir del 30 de abril de 2018 hasta la fecha en que se verifique su pago, generados por la demora injustificada en la reliquidación de la Pensión.
 4. Que se condene a las demandadas a que pague las sumas adeudadas debidamente actualizadas, de conformidad con certificación expedida por el DANE.
 5. Que se condene a las demandadas pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

6. Que se condene extra y ultra petita.....”.

El Despacho mediante **auto de fecha 15 de agosto de 2019**, inadmitió la demanda por las siguientes razones (fl.40):

“...I. DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....” Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda se deprecia la nulidad, entre otros, de la **Resolución 1794 del 21 de noviembre de 2018**, expedida por la Secretaría de Educación Distrital, sin embargo se avizora que dicho acto administrativo no existe conforme a las pruebas que fueron allegadas con el libelo, razón por la cual es preciso requerir al doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, para que se sirva individualizar debidamente los actos administrativos objeto del proceso conforme a la normativa antes citada, y allegue copia íntegra de los mismos.

II. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia....” Resalta el Despacho.

Se advierte insatisfecho el requisito enunciado, habida consideración de que **no se razonó la cuantía estimada en el libelo (fl.8).....”**.

El apoderado de la demandante mediante **memorial radicado el 2 de septiembre de 20198** (fls.41-43), presentó subsanación a la demanda, manifestando al despacho:

“... ”

1. Me permito allegar copia de la Resolución No. 1794 del 21 de noviembre de 2018 emitida por la Secretaría de Educación.
2. En cuando al acápite de cuantía me permito indicar que el valor de la cuantía de la demanda fue hallado teniendo en cuenta las diferencias pensionales generadas desde el día 30 de abril de 2018 hasta el día 30 de agosto de del 2019 con una mesada equivalente a \$884.838 para el año 2018 lo que arroja como monto total de las diferencias un valor de \$15.267.349 y la indexación de la diferencia es de un valor de \$ 515.335 que da como suma total un valor de Quince Millones Setecientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos M/Cte. \$15.782.684....”

Así las cosas, para resolver, sobre la admisibilidad de la presente demanda se hace necesario, considerar:

Como quedó visto el Despacho en el auto antes mencionado le indicó al apoderado de la demandante que se había deprecado la nulidad, entre otros, de la **Resolución 1794 del 21 de noviembre de 2018**, expedida por la Secretaría de Educación Distrital, pero que dicho acto administrativo no existía conforme a las pruebas que fueron allegadas con el libelo. Ahora bien, en el escrito de subsanación el apoderado allegó copia de la referida resolución, y se evidencia que mediante la misma la Secretaria de Educación del Distrito dispuso el retiro del servicio de la actora, a partir del 31 de diciembre de 2018 por perdida de la capacidad laboral del 90% (fls.42-43).

Por otra parte, se avizora a folios 23 a 24 del plenario obra copia de la **Resolución 8303 del 30 de octubre de 2017**, mediante la cual la Secretaría de Educación del Distrito **negó a la demandante el reconocimiento de una pensión de invalidez de la Ley 100 de 1993**, no obstante lo anterior, dicho acto no fue señalado como demandado.

En ese orden de ideas es claro que el apoderado debió señalar como acto demandado la **Resolución 8303 del 30 de octubre de 2017**, que le negó a la demandante el reconocimiento de una pensión de invalidez, en forma previa a la expedición del **Comunicado S - 2018 - 101227 del 31 de mayo de 2018 – acto acusado** (en este acto la entidad demandada se remitió a los argumentos expuestos en la Resolución 8303 del 30 de octubre de 2017), mas no la **Resolución 1794 del 21 de noviembre de 2018**, pues mediante este acto claramente se dispuso el retiro del servicio de la actora por invalidez, sin que a través del mismo se negará el reconocimiento de la prestación acá deprecada.

Así entonces, al evidenciarse una inconsistencia frente a la individualización de los actos a demandar, se hace necesario adoptar las siguientes medidas de saneamiento, previo a decidir sobre la presente demanda, y con el fin de evitar posibles nulidades:

Por secretaría del Juzgado, OFÍCIESE al apoderado de la parte actora doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, a fin de que **se sirva individualizar debidamente los actos administrativos objeto del proceso conforme a las consideraciones antes realizadas.**

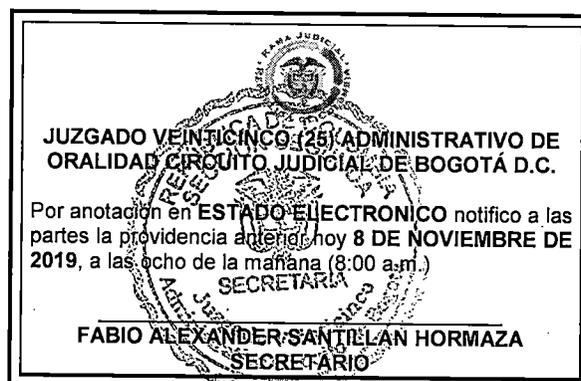
Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al apoderada de la demandante que deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y aclarar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00541-00
DEMANDANTE:	DIEGO HERNÁN GUEVARA QUEBRADA
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

1. VALORACIONES PREVIAS.

En auto del 24 de octubre de 2019, se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 1801 de la Ley 1437 de 2011, para el día 13 de noviembre a las 2:30 p.m., sin embargo, la parte actora radicó solicitud de desistimiento el 31 de octubre del año que transcurre.

Manifiesta la parte actora, que las razones por las que desiste voluntariamente del medio de control, se debe a que la Armada Nacional reajustó la asignación básica del demandante y a través de la orden administrativa de personal N° 1578 de 12 de diciembre de 2018, reconoció el retroactivo derivado del reajuste en mención, razones más que suficientes para desistir de la demanda.

Por lo anterior, se

CONSIDERA:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia....”.

De conformidad con la anterior disposición, y entendiéndolo que lo que el apoderado solicita es el desistimiento de las pretensiones y, en consideración a que dentro del expediente de la referencia no se ha dictado sentencia y el apoderado se

encuentra facultado para presentar la solicitud de desistimiento de la demanda, según se desprende del poder que obra a folio 1 del expediente, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el señor **DIEGO HERNÁN GUEVARA QUEBRADA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declara la terminación del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

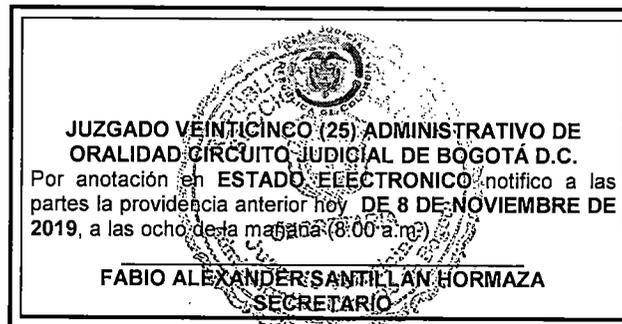
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LYGM





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00394-00
ACTOR(A):	AMANDA ELIZABETH MENDOZA HERRERA
DEMANDADO(A):	BOGOTÁ D.C. – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **AMANDA ELIZABETH MENDOZA HERRERA**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **BOGOTÁ D.C.** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

DE LA ADMISIÓN.

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

I. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

El artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

No se avizora el agotamiento de este requisito de procedibilidad, pues si bien en la demanda se anuncia que se radicó solicitud ante la Procuraduría, que la Audiencia se celebró y que fue declarada fallida por la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fls.3-4), **lo cierto es que no se allegaron los soportes que respalden dicha afirmación**, razón por la cual es preciso requerir a la **Dra. ALEXANDRA APONTE MOJICA**, a fin de que se sirva acreditar dicho requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se propone.

II. DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

....
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.... Resalta el Despachó.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda se deprecia la nulidad **“...de la Resolución 8666 del 09 de agosto de 2017...”,** sin embargo al verificar la documental obrante en el libelo se avizora que la Resolución a que se hace referencia en dicha pretensión fue proferida el **10 de octubre de 2018 (fl.33-41),** razón por la cual es preciso requerir a la doctora **Dra. ALEXANDRA APONTE MOJICA,** para que se sirva aclarar la fecha del referido acto administrativo e individualizar debidamente conforme a la normativa antes citada y adecuar la pretensión de nulidad.

Así las cosas, la parte actora deberá **subsanan la integridad de los elementos indicados,** para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **AMANDA ELIZABETH MENDOZA HERRERA,** en contra de **BOGOTÁ D.C.** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

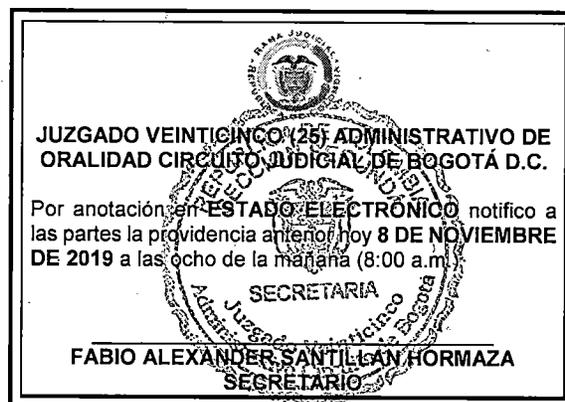
SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	110013335-025-2019-00381-00
DEMANDANTE:	CARMEN OFELIA GOMEZ
DEMANDADA:	NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. VALORACIONES PREVIAS:

Ingresó el proceso al Despacho, proveniente del **JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por cuanto en auto de fecha 17 de junio de 2019, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia de ese despacho judicial y, ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, al considerar que la vinculación de la demandante corresponde a la de un empleado público (fls.545-546).

El apoderado de la demandante el 4 de octubre de 2019, radicó memorial mediante el cual solicitó al Despacho declararse incompetente para conocer el presente asunto y ordenar la remisión al Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que dirima el conflicto, por sus pretensiones, la naturaleza de la relación laboral alegada y por la condición de entidad privada que ostentó la Fundación San Juan de Dios (Fls.558-563).

II. ANTECEDENTES:

Se pretende con la presente demanda lo siguiente (fls.2-3):

“PRIMERA.- Que se declare que entre la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y CARMEN OFELIA GOMEZ, existió un Contrato de Trabajo a Término Indefinido.

SEGUNDA.- Que se declare que el contrato de trabajo fue de carácter privado.

TERCERA.- Que se declare que el contrato de trabajo tuvo una vigencia del 23 de febrero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 2006.

CUARTA.- Que se declare que el objeto del contrato de trabajo en mención fue el desempeño de la demandante como Auxiliar de Dietas Nocturnas en el Área de Servicios Generales del INSTITUTO MATERNO INFANTIL.

QUINTA.- Que se declare que la demandante CARMEN OFELIA GOMEZ, durante el tiempo de vigencia del Contrato de Trabajo a Término Indefinido tuvo derecho a las prestaciones sociales convencionales pactadas entre la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE HOSPITALES, CLINICAS, CONSULTORIOS Y SANATORIOS DE BOGOTÁ D.C., Y EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA “SINTRAHOSCLISAS”.

SEXTA.- Que se declare que dentro del referido contrato de trabajo a Término Indefinido, percibía la demandante en el año 2006:

- a) Una remuneración básica mensual de \$538.306*
- b) Una prima de antigüedad \$236.855*
- c) subsidio de transporte \$ 53.400*
- d) Prima de alimentación \$20.160*

e) Para un total mensual de \$848.721

SEPTIMA.- Que se condene a las entidades demandadas en forma solidaria al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por haber dado cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 30 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada en junio de 1982 entre la Fundación San Juan de Dios y el Sindicato de Trabajadores de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Sanatorios de Bogotá D.C., y en el Departamento de Cundinamarca "SINTRAHOSCLISAS", así como de las posteriores Convenciones Colectivas de trabajo celebradas en enero de 1984, 23 de abril de 1986, 7 de marzo de 1988, 27 de febrero de 1990, 26 de febrero de 1992, 12 de mayo de 1994, 21 de febrero de 1996 y 26 de marzo de 1998, la cual deberá reconocerse y pagarse a partir del 23 de mayo de 2004, en adelante.

OCTAVA.- Que se declare que dentro del cálculo de la Pensión de Jubilación a que tiene derecho la demandante como trabajadora de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, se incluye no sólo el salario básico (100%), incrementado en el 18.5% cada año desde el año 2000 al 2006, sino también la sumatoria mensual de la prima de antigüedad (100%), de la prima de antigüedad u ordenanza (100%), el promedio de la prima de vacaciones (1/12), el promedio de la prima de navidad (100%) y el promedio de la prima de servicios (1/12).

NOVENA.- Que se condene a las entidades demandadas en forma solidaria al pago de las mesadas pensionales causadas desde el 23 de mayo de 2004, en adelante....".

Ahora bien, luego de estudiar el presente medio de control, observa esta dependencia judicial una posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse.

En el Expediente obran las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Oficio radicado el 15 de junio de 2012 por la demandante, dirigido a la Liquidadora de la Fundación San Juan de Dios, mediante la cual le informó, "...que 23 de Mayo de 2004 cumplí mis 20 años de servicios al INSTITUTO MATERNO INFANTIL, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE DIETAS NOCTURNA, por tal motivo solicito a usted, concederme mi pensión de jubilación, de acuerdo a lo establecido en la Convención Colectiva de trabajo 1982-1983, Capítulo VI, Artículo 30..." (fl.13).
- ✓ Certificación expedida el 11 de marzo de 2009 por la Fundación San Juan de Dios, en la que se hizo constar la siguiente información, "...Que la señora CARMEN OFELIA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.721.242, trabajó en la Institución mediante contrato de trabajo a término indefinido fecha de posesión el 25 de mayo de 1984 hasta el 20 de diciembre de 2006, en el cargo de AYUDANTE DE SERVICIOS DIETAS NOCTURNAS, ultima asignación básica mensual...." (fl.14).

III. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

Por su parte, el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A, señala que:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (..)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Resalta el Despacho

A su vez el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., señala las reglas para establecer la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Resalta el Despacho.

Del estudio de las pruebas aportadas con la demanda se avizora **que la demandante estuvo vinculada al Instituto Materno Infantil mediante un contrato de trabajo a término indefinido el cual estuvo vigente desde el 25 de mayo de 1984 hasta el 20 de diciembre de 2006**, es decir **su vinculación no se produjo, mediante relación legal y reglamentaria** y, por ende sus pretensiones están dirigidas a que se declare la existencia de un Contrato de Trabajo a Término Indefinido y que el mismo fue de carácter privado.

En un caso similar, el **Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, en providencia de fecha 31 de julio de 2013¹, al dirimir un conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 27 Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá y el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, Sección Segunda, consideró:

“Para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub examine, no cabe duda que en el caso particular, corresponde la misma a una demanda de carácter laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se cancelen varias acreencias laborales con la respectiva indexación.

Cotejados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda para poder dirimir el conflicto de competencia, es del caso señalar que la demandante no tiene la calidad de empleada pública puesto que fue vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido.

Así que, descendiendo al análisis del asunto bajo examen, es pertinente puntualizar que, cuando se trata de temas de índole laboral proveniente directa o indirectamente de una relación contractual de trabajo, como el caso de marras, la resolución de tales conflictos corresponderá a la jurisdicción del trabajo, como lo anotaremos más adelante.

Al respecto la Honorable Magistrada JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, en sentencia² del mes de noviembre de 2010, precisó: “así las cosas, de resultar vulnerados los derechos de los servidores públicos subyacentes de una relación contractual de trabajo, se estará frente a un litigio ordinario laboral, puesto que para el caso de autos no se está discutiendo derechos originados en una relación legal, sino en el presunto desconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, así como los beneficios convencionales otorgados en la precitada Convención Colectiva De Trabajo”.

Entonces, para definir las presentes diligencias consideradas por ésta Sala, depende de concretar la naturaleza jurídica de la vinculación laboral de la demandante; si estamos ante una vinculación legal y reglamentaria, la jurisdicción competente será la administrativa, pero si estamos ante una situación de trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo, la jurisdicción ordinaria será quien deba atender dicho conocimiento.

¹ Radicado: 110010102000201300856 00, Registro: 29-7-2013.

² Sentencia 110010102000201002769

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora ANA MARÍA ORTÍZ DE NIETO, conforme a los hechos de la demanda, fue vinculada a la Fundación San Juan de Dios, mediante contrato de trabajo a término indefinido, de lo que se infiere, tenía al parecer una relación laboral con una entidad que para el momento de la celebración de dicho contrato, era privada, podemos concluir que se debe dar aplicación para definir este asunto a lo dispuesto para ello por la justicia ordinaria, para lo cual, traemos a colación la Ley 712 de 2001, numerales 1, 4 y 6 del artículo 2, modificadorio del Código de Procedimiento Laboral, en donde consagra la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral de los conflictos que se originen directa o indirectamente en contrato de trabajo, de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras cualquiera que sea su naturaleza de la relación jurídica y sobre los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

No se ignore por otra parte, que en materia laboral, el numeral 1° del artículo 2° de la citada ley, consagró que los conflictos jurídicos que se originen **directa o indirectamente en un contrato de trabajo**, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de tal manera que esta tiene la competencia para conocer entre otros de asuntos en los cuales se afecten derechos laborales, **de trabajadores oficiales**, en razón a sus condiciones laborales y su forma de vinculación a la administración se rigen por medio de contrato de trabajo.

De otra parte, en materia de acciones relacionadas con las controversias de aquellos derechos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 132 numeral 2° y 134B numerales 1° y 2°, establecen, que los llamados a conocer son los Tribunales Administrativos y los Jueces Administrativos en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; dicha normatividad asigna la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en los cuales se discutan derechos laborales de un empleado público, esto en razón a que su situación de vinculación a la Administración es de tipo legal y reglamentaria, por consiguiente, sus situaciones laborales se rigen por la Ley y actos administrativos.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al tratar el tema del régimen laboral en la Administración Pública, en sentencia del 20 de mayo de 2008, dijo:

“Si bien el constituyente en el artículo 125 de la Carta Política, reserva para el legislador la definición de régimen salarial y prestacional, las condiciones de ingresos y retiros, lo hace exclusivamente respecto a los empleados públicos—en relación con los trabajadores oficiales el mandato superior—el literal f del artículo 150 C.P., se limita a asignarle a la ley la función de regular el régimen de prestaciones sociales mínimas; en este marco tienen cabida los acuerdos suscritos por las partes de la relación laboral que mejoren sus condiciones de trabajo de los trabajadores oficiales respecto a las previstas en la ley”

“El legislador—artículo 3 del D.L. 1045 de 1978— también ha fijado restricciones a las facultades que pueden tener las partes de una relación laboral con la administración pública, como que en materia prestacional solo proceden las que se acuerden en pactos o en convenciones colectivas o se establezcan mediante laudo arbitral”³. (Subrayas fuera del texto).

De igual manera, esta Colegiatura en providencia⁴ dictada el 26 de noviembre de 2008 ha precisado:

“Como se evidencia en el caso sub lite lo pretendido por el actor es el reconocimiento de las prestaciones sociales a las que cree tener derecho por la terminación de su relación laboral con la entidad accionada y si bien no media una prueba de la existencia de un contrato de trabajo que vincule a las partes trabadas en la litis, no puede afirmarse que éste no existió”.

“Así las cosas como las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden indirectamente de un contrato de trabajo, el juez natural del presente asunto no es otro

³ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, 20 de mayo de 2008, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, dentro del número de radicado interno 32006.

⁴ Sentencia Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 26 de noviembre de 2008, M.P. Dr. Julia Emma Garzón de Gómez, dentro del número de radicado 110010102000200802107 00.

que el juez ordinario laboral por lo que se dirimirá el presente conflicto asignándole a éste el conocimiento de la acción incoada”.

También, en pronunciamiento similar en contra de las demandadas, esta Corporación en Sala 56 del 1 de JUNIO 2011, con radicado No. 110010102000201101232 00, y con ponencia del H. Magistrado Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA, se asigno la competencia a la jurisdicción Ordinaria Laboral, comentando:

“Así las cosas, y teniendo en cuenta que los señores demandantes conforme a los hechos de la demanda y los anexos de la misma, fueron vinculados a la Fundación San Juan de Dios, mediante sucesivos contratos trabajo a término indefinido, se concluye que los mismos tenían al parecer una relación laboral con una entidad que para el momento de la celebración de los contratos, era privada, entonces teniendo en cuenta dicha vinculación se debe dar aplicación a la ley 712 de 2001, artículo 2° que modificó el artículo 2° numeral 1° del Código Procesal del Trabajo...” aquí analizado, debe adscribirse a la jurisdicción laboral ordinaria...postura reiterada por esta Colegiatura”.

De allí que con los fundamentos fácticos y jurídicos estudiados por esta Sala, **se concluye que el presente caso se trata de un conflicto netamente derivado de un contrato de trabajo, en el cual la demandante pretende que se declare que entre ella y la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, existió una relación laboral bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido y que como consecuencia de ello, se condene solidariamente a las entidades antes nombradas, al pago de las prestaciones sociales legales y factores salariales convencionales no reconocidas a la actora;** y una vez analizado el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, normatividad procesal que es de obligatorio y automático cumplimiento al tenor de lo dispuesto en la Ley 794 de 2003 que dispone que las normas procesales son de orden público y, en virtud a ello o por consiguiente, de obligatorio e inmediato cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, por lo tanto la misma Ley 712 de 2001 es clara y precisa al señalar que la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los asuntos en los cuales se afecten derechos laborales de trabajadores oficiales, en razón a sus condiciones laborales y su forma de vinculación a la administración, consecuencia de lo anterior queda claro que la competencia para conocer del conflicto de jurisdicción aquí analizado, debe ser resuelto por esta jurisdicción, en cabeza del Juzgado 27 Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá....”.

Resalta el Despacho

Aunado a lo anterior, se evidencia que la actora pretende, “...**se declare que el objeto del contrato de trabajo en mención fue el desempeño de la demandante como Auxiliar de Dietas Nocturnas en el Área de Servicios Generales del INSTITUTO MATERNO INFANTIL...**”, lo anterior, en consideración a que el cargo para el cual fue contratada fue el del **AYUDANTE DE SERVICIOS DIETAS NOCTURNA**, y en este punto es oportuno remitirse a lo ilustrado por la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral** en auto proferido el 18 de abril de 2018, Radicación No. 63727, Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en sede de casación, precisó:

“...
No obstante, aun cuando el cargo es fundado la Sala no casará la sentencia por cuanto al instalarse en sede de instancia arribaría a la misma conclusión del juez de apelaciones, aunque por razones diferentes, pues aunque el juez de segundo grado le otorgó al demandante la calidad de trabajador oficial, lo cierto es que el último cargo que desempeñó -«conductor de ambulancia» (f.º 162)- no es de aquellos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales que son los que se catalogan como tal, conforme pasa a explicarse.

En efecto, debe la Corte recordar que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos es de reserva legal. Así lo ha dispuesto esta Sala al referir que «el hecho de que la definición de la controversia sea de derecho sustancial, no significa que en su defensa la accionada pueda admitir o allanarse a la calidad del vínculo que el demandante afirme tener para con la administración pública -como lo pretende hacer ver el actor bajo el argumento de que la entidad demandada aceptó que era trabajador oficial-, por cuanto como se dijo en precedencia, es la ley la que en definitiva determina la naturaleza del vínculo del servidor, no la voluntad de las partes. Súmese que, conforme al aforismo

iura novit curia, los jueces son libres de calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso» (CSJ SL 10610-2014).

Igualmente, esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL, 19 jul. 2011, rad. 46457, que a su vez rememoró lo dicho en el fallo CSJ SL, 25 ago. 2000, rad. 14146, precisó:

(...) las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.

Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde.

También ha explicado que el vínculo de un servidor con la administración puede ser materia de modificaciones, pues la calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido.

Así se dijo en la sentencia del 25 de agosto de 2000, radicado 14146, en la que se trajo a colación el criterio expresado en decisiones anteriores:

Aunque esos discernimientos jurisprudenciales fueron expuestos en relación con el cambio de la calidad de trabajador oficial a la de empleado público, el fundamento jurídico que los orienta también hace que sean aplicables cuando se varía la calidad de trabajador oficial a la de trabajador del sector particular, como aquí acontece.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que los cargos son infundados.

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, no le asiste razón al censor al pretender, en últimas, que su calidad de trabajador oficial sea establecida con base en lo dispuesto por las partes en la cláusula sexta del contrato de trabajo, pues, como se vio, se trata de un asunto cuya fuente está contenida en el ordenamiento jurídico colombiano de orden público y que no puede ser variada con base en el desarrollo de la autonomía contractual de las partes.

También ha explicado esta Corporación que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades.

Así, se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie las funciones de quien predica ser trabajador oficial y proceder a otorgarle a las mismas una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», ello por vía de una relación directa, pues la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que el servidor se catalogue como empleado público por regla general (CSJ SL18413-2017).

En ese orden, y teniendo en cuenta los conceptos ya fijados por esta Sala sobre qué debe entenderse por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», en la providencia ya referida se explicó lo siguiente:

Así las cosas, es preciso analizar qué se entiende por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales». Jurisprudencialmente, esta Sala en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n.º 22324, explicó lo siguiente:

«...los 'servicios generales' dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran».

Posteriormente, en sentencia CSJ SL, del 29 de junio de 2011, rad. n.º 36668, respecto al mismo tema señaló:

El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa. (Las subrayas no son del texto)

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia del 22 de jun. 2006, rad. T-485/06, razonó:

No hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, "aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente. Por su parte serían (ii) servicios generales, "aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria." (...) "Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual." Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería.

Los anteriores definiciones coinciden exactamente con las pautas fijadas por el Ministerio de Salud, mediante Circular n.º 12 del 6 de febrero de 1991, para la aplicación del párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre la clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector de la Salud.

Mantenimiento de la planta física hospitalaria.

Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Servicios generales.

Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras....". Resalta el Despacho

En punto a la definición de servicios generales se precisó que se debían entender cómo, "...actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico (...)"Y, en sentencia del 13 de octubre de 2004 (rad.22.858), asentó: "...dentro del concepto de servicios generales a que alude la disposición ya citada, han de involucrarse, a manera solamente de ejemplo, aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación...".

En consecuencia, como el debate que se plantea en la presente demanda, en tanto la señora **CARMEN OFELIA GOMEZ**, se desempeñó como **Ayudante de Servicios Dietas Nocturna** en el Hospital Materno Infantil, mediante un contrato de trabajo a término indefinido el cual estuvo vigente desde el 25 de mayo de 1984 hasta el 20 de diciembre de 2006, cuyas funciones se enmarcan justamente en las que por la jurisprudencia han sido definidas como asignadas o desarrolladas por los trabajadores oficiales, por estar relacionadas con cocina y alimentación (según se afirmó en los hechos de la demanda), es dable concluir que el mismo, **no es de conocimiento de esta jurisdicción**, correspondiéndole su trámite a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 104 del

C.P.A.C.A, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, antes transcrito.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a proponer conflicto negativo de jurisdicción, ordenando remitir el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política.

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO.- Proponer el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

TERCERO.- Enviar, por Secretaría del Juzgado, el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que sea remitido, a **LA H. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** por las razones anteriormente expuestas. Por Secretaría, déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2015-00810-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE MORALES OVIEDO
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo – Cumplimiento de sentencia

I. OBJETO.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante (fls. 149-150) contra el auto proferido el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negó la solicitud de acumulación de procesos y, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** (fls. 146-148).

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 318 del Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición dispuso:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

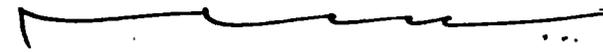
El apoderado de la entidad ejecutada frente a la decisión adoptada por el Despacho discrepó al considerar que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva que señala el literal k) del artículo 164 del CPACA.

V. DECISIÓN

El Despacho encuentra, que el auto recurrido fue **notificado en estado del 19 de julio de 2019** como consta a folio 148 vuelto del expediente, de tal manera que la parte ejecutante tenía plazo para presentar el respectivo recurso de reposición hasta el día **24 de julio de 2019**, situación que no ocurrió, pues a folio 149 del plenario se observa que la Oficina de

Apoyo de los Juzgados Administrativos recibió el memorial contentivo del recurso de reposición el día **25 de julio de 2019**, es decir que el mismo fue presentado por fuera del término establecido en el precitado artículo 318 del Código General del Proceso, razón por la cual se **rechazará por extemporáneo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00119-00
ACTOR(A):	JUAN DE DIOS RINCÓN DUARTE
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Ingresa el proceso al Despacho, con recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 28 de agosto del año que transcurre, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales de primera instancia.

DEL AUTO RECURRIDO

La apoderada de la parte actora, sustento el recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos:

Sin entrar en detalles, solo indico que la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, fue publicada el 28 de agosto de 2018, fecha posterior a la presentación de la demanda.

Así mismo, indicó que no se interpuso recurso de apelación, por la sentencia en mención.

Culminó la apoderada, solicitando al Despacho condenar a la suma inferior.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*¹, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de honorarios del apoderado. A su vez, de conformidad con el Capítulo II del Título I – Costas - del C.G. P., las expensas están conformadas por el arancel y los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte, ha dicho la Corte que *"las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho"*²

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2002. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

² ibidem

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció lo siguiente:

"Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Así mismo, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 estableció que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan".

Las anteriores disposiciones deben entenderse como el reenvío normativo al Código General del Proceso, para efectos de liquidar, ejecutar y controvertir la condena en costas que se imponga en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en desarrollo de procesos regidos por la Ley 1437 de 2011 y, además, cuando se impone en la sentencia, como ocurre en este caso.

Ciertamente, lo relativo a la imposición de las costas se encuentra contenido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Así mismo, el numeral 5 del artículo 366 se refiere a la manera de controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, así:

*"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo". (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, resultaba procedente la interposición de los recursos de reposición y apelación que se formularon en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas, el 28 de agosto de 2019.

Ahora bien, en el presente asunto, mediante Sentencia de fecha 02 de octubre de 2018 este Despacho condenó en costas a la parte vencida por valor de un (1) SMLMV; posteriormente, mediante auto del 28 de agosto de 2019 se fijó como agencias en derecho por un valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos M/CTE (\$828.116.00).

Sobre este punto, manifestó inconformidad el apoderado de la parte actora en relación con la liquidación de costas procesales, argumentando que la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, en la que se excluyó el ingreso base de liquidación del régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fue posterior a la presentación de la demanda; así mismo, hizo alusión al hecho de no haber presentado recurso de apelación contra la sentencia.

Es pertinente, mencionar que si lo que pretende el actor es cuestionar si la condena en costas era procedente o no, se advierte que no es la oportunidad procesal para tal cuestionamiento, por lo que en su momento se evaluara si existe o no una conducta dilatoria en el cumplimiento de la orden proferida por este Juzgador y que se encuentra en firme, lo anterior en armonía con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 28 y numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

De lo dicho anteriormente, entiende este Despacho que lo que pretende el accionante es la disminución del monto aprobado en auto de fecha 28 de agosto de 2019, en consideración a que no presentó recurso de apelación, aun cuando, en audiencia inicial manifestó que en el término legal sustentaría recurso de apelación, evento que no ocurrió y en consecuencia se declaró desierto el mismo

(fl.96).

Como quiera que la decisión (fl.86-88) quedó en firme, lo único que corresponde por intermedio de los recursos es argumentar si la liquidación supera la orden proferida en la sentencia, situación que no se encuentra discutida por la apoderada de la parte actora.

Bajo este entendido, y al no haber error entre el valor condenado en la sentencia y el valor liquidado por este Despacho, establecido en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2019 es de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116.00), este despacho no repondrá el auto recurrido y en virtud de que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° de artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido.

Por las anteriores razones, el **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**:

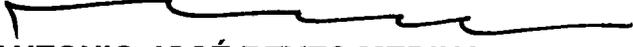
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones expuestas.

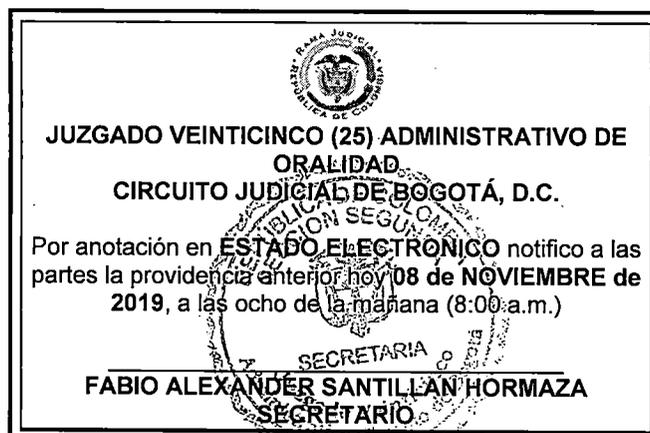
SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto diferido ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 28 de febrero de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

TERCERO.- Una vez regrese el expediente del superior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho, con el fin de evaluar una posible dilatación al cumplimiento de la orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PT6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2015-00350-00
Demandante:	NESTOR HERNAN CACERES DUARTE
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se realizó la liquidación del crédito en los siguientes términos (fls.178-179):

“PRIMERO: Fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de \$ VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$25.234.153), e impartirle su aprobación.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos”.

Posteriormente, a través de **Auto de fecha 04 de mayo de 2018**, se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que diera cumplimiento a lo ordenado en la anterior providencia (fl.109).

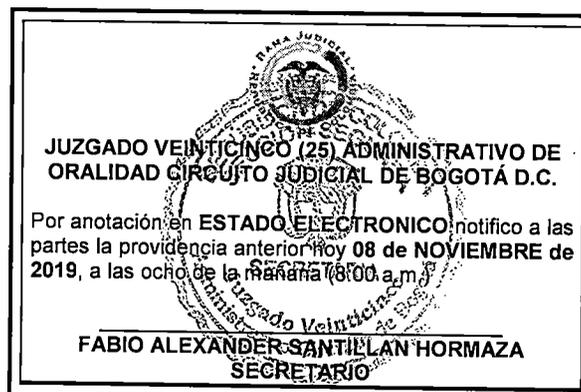
La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante memoriales radicados el 15 de marzo de 2019, 13 y 18 de junio de 2019, allegó documental a fin de acreditar el cumplimiento (fls. 214-225).

En ese orden de ideas, es preciso por Secretaría poner en conocimiento de la parte ejecutante el memorial y la documental allegada por el apoderado de la entidad ejecutada, para que en el término de diez (10) días, se manifieste sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00205-00
ACTOR(A):	JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Revisado el expediente, se tiene que reciente pronunciamiento del Consejo establece el término de treinta y cinco (35) días para dar contestación a la demanda y, como tal, proponer excepciones; en el caso bajo examen, la notificación del auto que libró mandamiento de pago se realizó de forma personal al correo institucional de la entidad procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, el día **14 de febrero de 2019** como consta a folio 51 del expediente, fecha misma en la que se realizó el respectivo traslado, es por esto que el referido término transcurrió entre el **15 de febrero de 2019 y el 5 de abril de 2019**, sin que la entidad ejecutada presentara escrito alguno, motivo por el cual no se tiene propuesta excepción alguna y, en consecuencia, se debe atender lo señalado en el artículo 440 *idem*, el cual reza:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así, se tiene que mediante sentencia del **15 de septiembre de 2017**, este Juzgado determinó:

“Primero.- Declarar la nulidad de las Resoluciones 2391 del 26 de Julio de 2010 y 4314 de 26 de Octubre del 2010, expedidas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por medio de las cuales la entidad demandada le negó la solicitud de reconocimiento de la asignación de retiro al Sargento Segundo @ JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO, identificado con la C.C. 80.394.549, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Ordenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconocer y pagar la asignación de retiro al Sargento Segundo @ JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO, identificado con la C.C. 80.394.549, a partir del 31 de agosto de 2007, sobre el 70% de las partidas computables del personal de Suboficiales del Ejército Nacional establecidas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990. El pago de las diferencias deberá realizarse a partir del **13 de agosto de 2010, por haber acaecido el fenómeno prescriptivo.**

Tercero.- Una vez efectuado el reconocimiento de la asignación de retiro, el ente de previsión deberá realizarle los ajustes anuales, de conformidad con el principio de oscilación de que trata el Decreto 1211 de 1990.

Cuarto.- Ordenar a la demandada indexar las sumas que resulten a favor del actor por concepto de mesadas pensionales adeudadas y por concepto de los ajustes anuales mencionados, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. y de acuerdo con la fórmula expuesta en la parte considerada.

Quinto.- En todo caso, CREMIL, a la hora de efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de la prestación social, NO podrá realizar los descuentos que para efectos de salud, no haya realizado.

Sexto.- Ordenar a la demandada dar aplicación a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- Sin condenar en costas a la parte vencida.

Octavo.- Denegar las demás súplicas de la demanda.

Noveno.- CREMIL y el Ministerio de Defensa podrán hacer las compensaciones pertinentes respecto de las sumas adeudadas al actor, en virtud de la incompatibilidad de ambas prestaciones, establecida en el artículo 175 del Decreto 1211 de 1990....". Resalta el Despacho

No obstante lo anterior, el **28 de mayo de 2018**, el apoderado del demandante radicó demanda ejecutiva argumentando el parcial incumplimiento de la sentencia por parte de la demandada.

A folios 10 a 13 del plenario, reposa copia de la **Resolución 4093 del 19 de enero de 2018**, mediante la cual la entidad ejecutada en cumplimiento al fallo judicial referido dispuso reconocer asignación de retiro al ejecutante, sin embargo se evidencia que **se ordenó descuentos del 5% sobre el retroactivo con destino a servicios médicos, pese a haberse sido dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia del 15 de septiembre de 2017, prohibición expresa respecto de esos descuentos.**

Así de la liquidación aportada por la parte ejecutante (Fl.15), misma que fuera realizada por la entidad ejecutada, se avizora razonablemente que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, le adeuda al señor **JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO**, lo descontado por servicios médicos asistenciales, y los intereses moratorios sobre esas sumas de que trata el artículo 192 del CPACA, situación que se ve arraigada con el silencio desplegado por la entidad ejecutada, en consecuencia, al abstenerse de explicar las razones jurídicas que la llevaron a desconocer la orden dada en el numeral quinto de la sentencia judicial objeto de ejecución y, al no demostrar tan siquiera sumariamente que efectuó la devolución de dichas sumas, con sus respectivos intereses moratorios, cuya suma exacta será determinada con posterioridad, en la etapa de liquidación del crédito.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las costas procesales, el numeral 1º del artículo 365 del CGP, indica que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y que su liquidación se hará conforme las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se tiene que las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el **Acuerdo 1887 de 2003**, estableció que:

"(...)1.8. Proceso Ejecutivo.(...)

Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)

Entonces, el despacho condena en costas a la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, y en agencias del derecho, por el 7% del valor del pago ordenado, siendo liquidado una vez se apruebe por parte de este Juzgado la liquidación del crédito. Por secretaría, liquidense las costas.

De conformidad con lo considerado con anterioridad, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso y las consideraciones dadas en esta providencia.

SEGUNDO. Se condena en costas al ejecutado y a favor del ejecutante, y en agencias del derecho, por el 7% del valor que se apruebe por parte de este despacho sobre la liquidación del crédito. Por Secretaría, liquídense las costas.

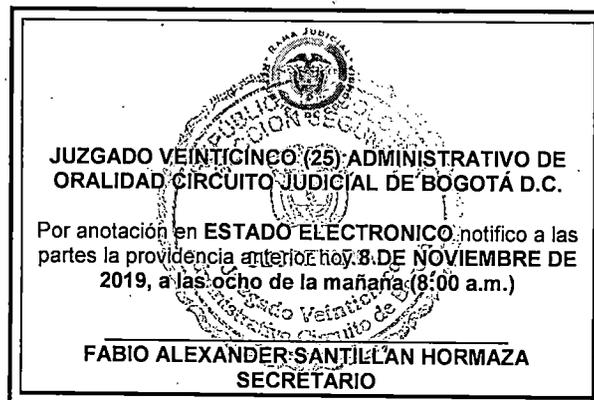
TERCERO. Notificada esta providencia, se ordena que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO. Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2016-00024-00
DEMANDANTE:	ELVINA NORMARIA CALDERON DE RODRIGUEZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo – Cumplimiento de sentencia

I. OBJETO.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante (ffs.115-120) contra el auto proferido el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se libró mandamiento de pago parcial (ffs.58-61).

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 318 del Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición dispuso:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad ejecutada frente a la decisión adoptada por el Despacho discrepó al considerar que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva que señala el literal k) del artículo 164 del CPACA.

IV. DECISIÓN

El Despacho encuentra, que el auto recurrido fue **notificado en estado del 10 de octubre de 2016** tal y como consta a folio 61 vuelto del expediente, de tal manera que la parte ejecutante tenía plazo para presentar el respectivo recurso de reposición hasta el día **13 de octubre de 2016**, situación que no ocurrió, pues a folio 115, se observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos recibió el memorial contentivo del recurso de reposición el día **11 de julio de 2017**, es decir que el mismo fue presentado por fuera del

término establecido en el precitado artículo 318 del Código General del Proceso, razón por la cual se **rechazará por extemporáneo**.

V. DE LA RENUNCIA DE PODER

Observa el Despacho que la renuncia¹ al poder presentada por el doctor **JOHN LINCOLN CORTES**, apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, fue presentada acorde con lo establecido por el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), que establece:

“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (...)

Así las cosas, como el actual estatuto procesal además de la presentación del memorial de renuncia en el juzgado, exige que quien renuncie al mandato la acompañe con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se observa que dicha exigencia fue cumplida por el citado profesional a folio 225, razón por la cual, **se aceptará la aludida renuncia** la cual surtirá efectos en los términos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, se reconoce personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **79.505.485** y T.P. **129.096** del C.S.J., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido en los folios **226 a 249** del expediente por la **SUBDIRECTORA DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL** de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



¹ FI.224



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2017-00096-00
Demandante:	MARIA FANNY PEREZ HERNANDEZ
Demandada:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo¹, entre otros, se dispone:

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **MARIA FANNY PEREZ HERNANDEZ** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de **MARIA FANNY PEREZ HERNANDEZ** y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para ello postula las siguientes pretensiones:

“Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del (a) señor (a) MARIA FANNY PEREZ HERNANDEZ y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora CLARA JANETH SILVE (E) y/o quien haga sus veces o quien ésta designe, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

*1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$21.466.257) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **27 de septiembre de 2007**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **28 de septiembre de 2007 al 31 de mayo de 2013**, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de julio de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la entidad demandada...”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia del **14 de septiembre de 2007**, proferida por este Juzgado, que en su parte resolutive, indicó:

¹ Ver “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

"FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto o presunto efecto del silencio administrativo generado en razón a la petición del 9 de julio de 2003.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 10243 del 18 de noviembre de 2004, proferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual confirmó la negativa de reajuste de la pensión gracia correspondiente a la señora Myriam Fanny Mancera de González, contenido en el acto ficto o presunto antes referido conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Caja Nacional de Previsión Social, procederá a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación gracia de la cual es titular la señora **MARIA FANNY PEREZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.251.453 expedida en Bogotá, con base en el promedio de salarios devengados en el último año de servicios anterior a adquirir el status de pensionada como la prima de alimentación, prima de habitación, y prima de navidad, según constancia visible a folio 8 del expediente, junto con la actualización monetaria.

CUARTO: De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, condenase a la Caja Nacional de Previsión Social, a pagar únicamente las diferencias que por concepto de los factores prima de navidad, prima de habitación, y prima de alimentación, que resulten a favor de la demandante, sumas estas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente formula

...

QUINTO: Dése cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello en los artículos 176 y 177 del C.C.A....".

Igualmente en la **Resolución PAP 034685 del 27 de enero de 2011**, aportada por la ejecutante y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

“...

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogota de Cali y en consecuencia reliquidar la pensión Gracia a favor de la señora PEREZ HERNANDEZ MARIA FANNY ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$47.944.84) CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 84/100 M/CTE, efectiva a partir del 11 de Noviembre de 1988, pero con efectos fiscales a partir del 07 de Julio de 2000 por prescripción Trienal.

ARTICULO SEGUNDO: Efectuar por el Área de Nómina las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 177 y 178 del C.C.A y liquidar las diferencias que resultaron entre lo reconocido en las resoluciones No. 04520 del 03 de Mayo de 1990 y 47277 del 12 de Septiembre de 2008 y la fecha de inclusión en nómina de la presente resolución teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo, siempre teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, previo el trámite que da cuenta el Artículo Séptimo de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional de conformidad con el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1132 de 1994, Ley 590 y su Decreto 1404 de 1999 le corresponderá el pago de las sumas a que hace referencia esta Resolución con los reajustes de ley, previos los descuentos ordenados, con observancia del turno respectivo.

ARTICULO CUARTO: Los reajustes de ley a que tenga derecho así como las operaciones de orden contable a que haya lugar, se efectuaran por el Grupo de Nómina de esta Entidad, teniendo especial cuidado en deducir los valores que se hubieren cancelado por concepto de la resolución que reconoció la pensión, de los valores que por la presente se reconocen y ordenan pagar.

ARTICULO QUINTO: *La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.....”*

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que como la parte ejecutante no allegó copia de la petición de cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de septiembre de 2007, pese al requerimiento efectuado por el Despacho y, como la entidad ejecutada informó que al verificar los aplicativos no advirtió que la ejecutante hubiera presentado solicitud en este sentido, es preciso dar aplicación a lo establecido en el inciso 6º del artículo 177 del CCA, que dispone, “...**Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.....”**”.

Así, entonces, se tiene que la sentencia, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobró ejecutoria el **27 de septiembre de 2007** a las 05:00 p.m.², y que la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACION**, mediante la **Resolución PAP 034685 del 27 de enero de 2011**, con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial ordenó **RELIQUIDAR LA PENSIÓN GRACIA** de la que es titular la demandante, sin embargo no se avizora que se hayan pagado los intereses moratorios causados desde el **28 de septiembre de 2007 hasta el 27 de marzo de 2008**.

Así, de la liquidación aportada por la parte ejecutante (*fls. 34-35*) se avizora razonablemente que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** le adeuda a la señora **MARIA FANNY PEREZ HERNANDEZ**, los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A. por el periodo comprendido entre el **28 de septiembre de 2007 hasta el 27 de marzo de 2008**.

Respecto de las **costas** se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y a favor de la señora **MARIA FANNY PEREZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. 20.251.453, por los siguientes conceptos:

- a. Por los intereses moratorios, comprendidos entre el **28 de septiembre de 2007 hasta el 27 de marzo de 2008**, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.
- b. **Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Representante Legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*).

TERCERO.- Notificar personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

² Según certificación emitida por Secretaría del Juzgado 25, visible a folio 14.

CUARTO.- Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o quien haga sus veces, de acuerdo con los artículos 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad ejecutada, **el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte ejecutante acredite ante la Secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, al: *i.)* Ejecutado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establecen los artículos 196, ss y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, la Secretaría de este Juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada.

NOVENO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

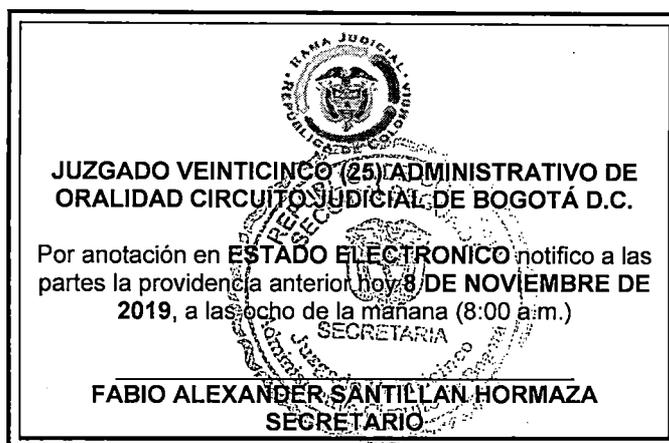
DÉCIMO.- Se reconoce personería adjetiva al **Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.456.810** de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número **41.146** del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente *(# 1)*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-2017-00023-00
ACTOR(A):	CARMEN GLORIA MALAGÓN PAEZ
DEMANDADO(A):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 443 ibídem, a los cuales se da por reenvío del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **08 de septiembre de 2017**, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), providencia que fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección "C" referente a los intereses moratorios y MODIFICADA respecto del Numeral Primero (1º) del auto en cita.

La entidad demandada contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones, de las que se corrió traslado por estado el 27 de septiembre de 2019 (fl.139) a la parte demandante, quien en término realizó pronunciamiento y recorrió dicho traslado.

De conformidad con el artículo 443 del CGP, numeral 2, inciso segundo, este Juzgador decretará prueba de oficio y en tal sentido por Secretaría de este Despacho, se oficiará a la UGPP, para que en el término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia allegue a este Juzgado i) aporte la liquidación con la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida el 29 de mayo de 2009 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la que se indique con toda

claridad cada uno de los pagos efectuados incluidos los intereses moratorios a la señora Carmen Gloria Malagón Páez, y ii) allegue con destino al presente expediente el o los comprobantes bancarios que permitan establecer el pago efectivo de la orden judicial.

En virtud de lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO. Señálese el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 372 del CGP, cuya sala se informará en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO. Decretar prueba de oficio, y en tal sentido por Secretaría de este Despacho, se oficiará a la UGPP, para que en el término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia allegue a este Juzgado i) aporte la liquidación con la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida el 29 de mayo de 2009 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la que se indique con toda claridad cada uno de los pagos efectuados incluidos los intereses moratorios a la señora Carmen Gloria Malagón Páez, y ii) allegue con destino al presente expediente el o los comprobantes bancarios que permitan establecer el pago efectivo de la orden judicial.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.949.833 y T.P. N° 132.448 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los términos y para los fines del **Poder General** conferido.

CUARTO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes y del demandante, con el fin de surtir el interrogatorio de parte que dispone el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

QUINTO. Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

SEXTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, advirtiéndolo que de no presentarse se podrá imponer la multa de que trata el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

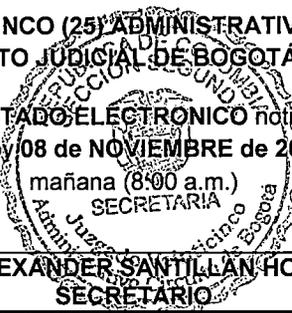
SÉPTIMO. Contra el presente asunto no procede ningún recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Pró. JGMR

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p style="text-align: center;">Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de NOVIEMBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p> <p style="text-align: center;">FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2018-00245-00
DEMANDANTE:	JANES GUERRERO BANGUERO
DEMANDADA:	U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

I. OBJETO.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad demandante (ffs. 100-101) contra el auto proferido el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decidió rechazar por caducidad de la acción la demanda ejecutiva presentada por el señor Janes Guerrero Banguero en contra de la UGPP (ffs. 143-146).

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 318 del Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición dispuso:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad ejecutada frente a la decisión adoptada por el Despacho discrepó al considerar que en el presente caso no había operado el fenómeno de la caducidad, argumentando que la presentación de la demanda fue el 05 de junio de 2018 y no el 25 de junio de 2018.

V. DECISIÓN

Habiendo sido interpuesto el recurso en forma oportuna y revisada el auto recurrido, este Despacho **revocará** el auto de fecha 10 de octubre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva por caducidad de la acción, por las razones que se enuncian a continuación:

En el asunto específico, se encuentra que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el

proceso en cuestión, cobró ejecutoria el 10 de septiembre de 2009¹, y como la misma era exigible 18 meses después contados a partir del día siguiente de su ejecutoria, esto es el 11 de marzo de 2011, fecha a partir de la cual el ejecutante contaba con un lapso de cinco (5) años para interponer la demanda ejecutiva, es decir, hasta el 11 de marzo de 2017; sin embargo, se tiene que entre el instante en que se hizo exigible el fallo objeto de recaudo se encontraba en liquidación la entidad accionada (CAJANAL), por tanto los términos de caducidad y prescripción se encontraban suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013.

Dicho lo anterior, es claro para este Despacho que al momento de hacerse exigible la sentencia objeto de la litis, se encontraba imposibilitado el actor para interponer la acción, es solo hasta el 12 de junio de 2013 fin de la liquidación de Cajanal que se empezó a computar el termino de los cinco (5) años de que trata el numeral 11 del artículo 136 del CCA (normatividad vigente para la época) y el literal K del artículo 164 del CPACA. Lo que quiere decir, que la fecha límite para formular la demanda ejecutiva era el 12 de junio de 2018 y la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos el 05 de junio de 2018 y el 25 de junio del mismo año se le dio el radicado de la demanda ejecutiva y reparto, es decir, se interpuso en término.

En consecuencia de lo anterior **REVÓQUESE** el auto de fecha diez (10) de octubre de 2019.

Por secretaría, ejecutoriada la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6JGMR



¹ Fol. 65. De conformidad con la Constancia Secretarial de fecha 23 de abril de 2010, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00279-00
ACTOR(A):	MYRIAM RUIZ RENTERIA
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO.

Ingresa el proceso al Despacho, con recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 11 de julio de 2019 (fl.219), por el cual se ratificó en la sanción de multa impuesta de dos (2) SMLMV impuesta en providencia de fecha 08 de mayo de 2019.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.(...)*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

III. DEL AUTO RECURRIDO - ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2018 (fl. 76), el Despacho decidió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Myriam Ruiz de Rentería en Contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur).

Posteriormente con providencia del 12 de diciembre de 2018 (fl. 93), se fijó fecha para llevar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que fue reprogramada para el día 08 de mayo de 2019 a las 2:30 pm (fl.180).

Adelantada la audiencia inicial, mediante sentencia de fecha 08 de mayo ogaño (fl. 182-185), se negaron las pretensiones de la demanda y se impuso sanción con multa de dos (2) SMLMV al apoderado de la parte actora por la inasistencia a la diligencia, otorgando el término de tres (3) días para que justificara los motivos de su ausencia.

Dicho lo anterior, el apoderado de la parte actora radicó memorial el 10 de mayo de 2019 ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos (fls.193-196), sustentando su inasistencia en el cierre que se produjo en la vía al Llano ese día, impidiendo su desplazamiento a la sede del Juzgado por las restricciones en la circulación de vehículos en ambos sentidos en la vía que comunica la ciudad de Villavicencio con la Capital del País, adjuntando reporte de la situación vial que se encuentra en los sitios web de INVIAS.

El 11 de julio de corriente año, este Despacho mediante auto (objeto del recurso en cuestión) se ratificó en la sanción impuesta, argumentando que la documental aportada por el apoderado sancionado son insuficientes e inadecuados para tal fin, como quiera que los mismos no constituyen prueba demostrativa de que el Dr. Buitrago Rodríguez se encontraba en dicho lugar, en esa fecha y hora, pues a juicio del Despacho solo son indicativos de lo sucedido ese día.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición, en contra del último auto citado, solicitando revocar dicha providencia y en consecuencia aceptar la justificación presentada y abstenerse de imponer multa equivalente a dos (2) SMLMV (fis. 222-226).

En síntesis el apoderado sancionado, argumentó:

(i) Que el hecho de no poder asistir a la audiencia programada, a causa de los derrumbes que han afectado la vía Bogotá – Villavicencio, se deben considerar en el marco de la fuerza mayor y caso fortuito, por cuanto lo que se alude directamente a desastres ocasionados por acción de la naturaleza y son ajenos a la voluntad de las personas.

(ii) Que existen elementos de juicio que permiten evidenciar que el suscrito abogado se encontraba en la ciudad de Villavicencio para la fecha en que se presentaron los inconvenientes que impidieron concurrir a la audiencia inicial, por cuanto con anterioridad al día y hora programada para la diligencia en mención, se encontraba desde hace varios días atendiendo compromisos de carácter laboral en la comentada ciudad, ya que representa varios suboficiales retirados de las Fuerzas Militares, cuyos procesos cursan en los Juzgados Administrativos de Villavicencio y que tuvieron actuaciones importantes en época cercana para la fecha en que se realizó la audiencia inicial.

(iii) Que debía darse aplicación a la presunción de buena fe de los particulares en las actuaciones adelantadas ante las autoridades públicas, pues la falta de una evidencia documental que acreditara en forma fehaciente y exacta que el suscrito se encontraba en la zona del suceso, no conduce a negar la credibilidad a las razones expuestas como justificación de la inasistencia a la audiencia, pues debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, en donde claramente expresa que para acreditar la existencia de la justa causa que origina la inasistencia a la audiencia inicial, solamente se requiere una prueba de carácter sumario, por lo que en el caso concreto no es correcto que este Despacho no acepte los motivos de justificación por ausencia de prueba que demostrara que el abogado apoderado se encontrara en la zona en donde se presentó el hecho funesto que dio lugar a la inasistencia a la audiencia inicial; y por último

(vi) Que no debe presumirse la mala fe del abogado por la falta de una constancia documental que acreditara que efectivamente el suscrito se encontraba en la vía Bogotá – Villavicencio para la fecha en discusión, pues en nuestro ordenamiento jurídico no se presume la mala fe, sino que ella requiere de prueba, la cual no fue informada por el Despacho al momento de imponer la sanción.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 180 del CPACA, la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera

sumaria de una justa causa, siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito.

En este contexto, se extracta que si un apoderado judicial que debía concurrir a la mencionada audiencia, no pudo hacerlo, cuenta con la posibilidad de solicitar se le revoque la sanción pecuniaria impuesta, sin embargo su vocación de prosperidad se encuentra sometida a cumplir con dos requisitos, esto es, (i) presentar la justificación de manera oportuna, es decir, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia y (ii) que la causa de la inasistencia sea un motivo de fuerza mayor o caso fortuito.

Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que se encuentra acreditado el primer requisito, toda vez que la audiencia inicial se llevó a cabo el 08 de mayo de 2019 a las 02:30 pm, y la excusa de la inasistencia fue presentada el 10 del mismo mes y año, es decir dentro del término dispuesto para tal fin.

En el segundo requisito, debe anotarse que la fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil es definida como *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*; entonces, dos son los presupuestos que establece la norma para la configuración del caso fortuito o fuerza mayor la imprevisibilidad¹ y la irresistibilidad².

Examinadas las razones de justificación que fueron relatadas por el apoderado, sujeto sancionado, se encuentra que estas no obedecen a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que el abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez, única y exclusivamente realiza manifestaciones de hechos sin sustento probatorio que acredite su ubicación en tiempo y lugar del suceso que impidió su asistencia a la audiencia inicial, pues no comparte este Despacho, la tesis del abogado al indicar que la sola explicación fáctica y soportada mediante documentos que no acreditan su ubicación física en el lugar de los hechos, satisface inequívocamente los presupuestos para justificar su inasistencia a la diligencia judicial, pues a criterio de esta Autoridad Judicial, no se encuentra acreditado el presupuesto de la irresistibilidad, como requisito ineludible en la configuración de causal de exoneración deprecada, como quiera que, para poder demostrar la imposibilidad de evitar o sobreponerse al hecho aludido, es razonable y lógico que el afectado acredite además de la situación que impidió el cumplimiento a su deber profesional, demostrar sin lugar a dudas que este se encontraba allí, ilógico sería realizar manifestaciones de un acontecimiento y alegar una exoneración de responsabilidad basándose en el mismo, sin primero probar que se encontraba en dicho lugar.

¹ *“imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia – Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de enero de 1982 Gaceta Judicial, Tomo CLXV. Pág. 21”.*

² *“(…) consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad desplegada o para llevarla a cabo (…) La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta las condiciones de la vida – Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 07 de marzo de 2012, radicación No. 25000-23-26-000-1996-03282-01. C.P. Hernán Andrade Rincón.*

En este punto, es pertinente traer en mención que la prueba sirve para establecer la verdad respecto de los hechos relevantes para la decisión, pues en el proceso se demuestran hechos para resolver controversias jurídicas sobre la existencia de derechos u obligaciones, o la procedencia de sanciones.

En este contexto, la H. Corte Constitucional respecto de la prueba sumaria, ha manifestado que la "(...) la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba (...)³".

Dicho lo anterior, y sobre la base de que la prueba sumaria es considerada plena prueba y esta debe cumplir los requerimientos de toda prueba, en el caso en concreto la documental aportada como prueba es pertinente, conducente y eficaz para demostrar la existencia del hecho relacionado con la restricción en la circulación de vehículos en ambos sentidos en que de la ciudad de Villavicencio conduce a la ciudad de Bogotá D.C., pero no es eficaz para demostrar que el Dr. Buitrago Rodríguez se encontraba en el lugar de los hechos.

De lo manifestado hasta el momento, es claro que este Juzgador no está partiendo de la mala fe como lo hace ver el abogado, sino que realiza una adecuada valoración probatoria. Por lo que, en este caso, este Despacho **no revocará** el auto recurrido.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 11 de julio de 2019, mediante el cual se decidió mantener la sanción de multa de dos (2) SMLMV impuesta al DR. Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, en firme esta providencia adelántese las gestiones necesarias a fin de que la sanción impuesta sea ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptd/JGMR

³ Sentencia C-523 de 2009. M.P. Dra. María Victoria Calle.


JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD AD-HOC
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificado a las partes la
providencia anterior hoy 08 de NOVIEMBRE de 2019, a las ocho
de la mañana (8:00 a.m.)


FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00322-00
ACTOR(A):	FRANCISCO JAVIER ÁVILA GÓMEZ
DEMANDADO(A):	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.47-48) contra el auto proferido el 8 de agosto de 2019, mediante el cual se decidió inadmitir la demanda presentada (fls.45-46).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.(...)

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite del recurso de reposición, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)**

III. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha **ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, el despacho decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

“ ...

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

I. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

El artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

No se avizora el agotamiento del requisito de procedibilidad, para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previstos en el artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los aspectos salariales y prestacionales tales como prima de vacaciones, bonificación por recreación, auxilio de cesantías, intereses sobre las mismas, prima de navidad, prima de servicios, etc., razón por la cual es preciso requerir al **Dr. JOHAN ARDILA ESPINEL**, a fin de que se sirva acreditar dicho requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se propone.

II. DE LOS ACTOS ACUSADOS Y LAS PRETENSIONES

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“ ...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....” Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda, se deprecia la nulidad de los **Oficios Rad: S2019025979 del 19 de marzo de 2019 y RAD: S2019034181 del 11 de abril de 2019**, mediante los cuales la entidad demandada, respectivamente, negó al actor el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales y acreencias laborales y, resolvió un recurso de reposición interpuesto frente a la anterior decisión, **sin embargo se avizora que el demandante también interpuso recurso de apelación contra la referida decisión (en subsidio), pero con la demanda no se allegó el acto administrativo que lo resolvió, ni se indicó como demandado**, razón por la cual, se requerirá al **Dr. JOHAN ARDILA ESPINEL**, para que se sirva individualizar debidamente el o los actos administrativos objeto del proceso conforme a la normativa antes citada y, allegar el citado acto....”.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del demandante frente a la decisión adoptada, discrepó por considerar:

“...
Ahora bien, el auto inadmisorio de la demanda tiene como sustento la ausencia de dos requisitos de admisibilidad, a saber: **1. Del requisito de procedibilidad de la conciliación. 2. De los actos acusados y las pretensiones.**

A continuación me permito señalar las razones por las cuales esta parte demandante si dio cumplimiento los requisitos referidos.

1. Del requisito de procedibilidad de la conciliación: El artículo 161 del CPACA establece, como regla general, el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER Bogotá, D. C., Actor: LUCINDA MARIA CORDERO CAUSIL, determinó:

“FALLA:

1. Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad (...) en el sentido que (...) (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho”.

Tal decisión se basa en el hecho de que este tipo de controversias involucran derechos laborales irrenunciables, que comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no conciliables, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

Tal como se indica en la demanda, el presente proceso tiene como sustento el principio de contrato realidad o primacía de la realidad, debido a que el señor accionante desempeñó funciones laborales, en la entidad demandada, enmascaradas en contratos de prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2008 y el 30 de enero de 2017.

Por ello, en la demanda se solicita, además de la nulidad de los actos demandados, el pago de los derechos laborales irrenunciables como son las prestaciones sociales y acreencias laborales a las que tiene derecho (vacaciones, primas, cesantías, aportes a seguridad social, etc.).

Por tanto, para el caso concreto, no resulta aplicable la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial porque los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales son irrenunciables, y por ende no son conciliables, y porque de manera expresa, mediante sentencia de unificación, así lo determinó el Consejo de Estado.

2. De los actos acusados y las pretensiones: En relación con el segundo punto señalado en el auto inadmisorio, según el cual en la demanda no se allegó el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, ni se indicó como demandado, respetuosamente me permito manifestar que tal situación obedece a que no existe acto administrativo que haya resuelto el recurso de apelación, por cuanto la entidad demandada declaró improcedente el recurso de apelación que se interpuso.

En la página tercera del acto administrativo con radicado No. 82019034181 del 11 de abril de 2019, se indicó: "debe entenderse que la respuesta identificada con el radicado S2019025979 calendado el 19 de marzo de 2018, que emitió la Subdirección de Contratación, y conforme a las delegaciones que le han realizado, debe tramitarse y entenderse como si la hubiese emitido la Secretaría de Integración Social, máxima autoridad de la Entidad; **razón por la cual, frente a sus decisiones solo procede el recurso de reposición.**"

Es decir, la entidad demandada solamente se pronunció de fondo respecto del recurso de reposición y consideró que el recurso de apelación era improcedente, en virtud de la delegación efectuada en cabeza de la Subdirectora de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Lo anterior quiere decir que los actos objeto del proceso son los que efectivamente se individualizaron, se identificaron y se aportaron con la demanda, es decir, el Acto Administrativo No. RAD: 82019025979 del 19 de marzo de 2019 y el Acto Administrativo No. RAD: 82019034181 de fecha 11 de abril de 2019.

Por tanto, respetuosamente consideramos que sí se dio cumplimiento a los presupuestos procesales señalados en el CPACA para la admisión de la demanda, razón por la cual solicitamos se revoque la providencia impugnada para que en su lugar la demanda interpuesta sea admitida...".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo sido interpuesto el recurso en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal en este caso, y revisado el auto recurrido y analizado los argumentos del recurrente, este Despacho **revocará parcialmente** el auto recurrido por las razones que se enuncian a continuación:

• EN CUANTO A LOS ACTOS ACUSADOS Y LAS PRETENSIONES.

Al respecto se evidencia que, con la explicación contenida en el escrito del recurso de reposición, quedó subsanado el defecto que se había señalado en este sentido, razón por la cual se tendrán como actos administrativos acusados los enunciados en la demanda inicialmente (ff.1).

• EN CUANTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN.

Ahora bien, en lo relacionado con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, es preciso señalar que lo argumentado por el recurrente no es de recibo para el Despacho habida consideración de que la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, exceptuó del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **los derechos laborales irrenunciables**, es decir, **las cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión**, no a los que se hizo referencia en el auto inadmisorio de la demanda, como se transcribe a continuación:

"...
Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la 2 prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho

de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial....”.

Así entonces, al no ser de recibo lo expuesto por el recurrente y, como el mismo no quiso corregir totalmente la demanda, en el sentido señalado por este Despacho, es decir, al no demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la demanda consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) **en relación con los aspectos salariales y prestacionales tales como, prima de vacaciones, bonificación por recreación, auxilio de cesantías, intereses sobre las mismas, prima de navidad, prima de servicios, etc., se dispondrá la admisión parcial de la presente demanda, es decir, SÓLO RESPECTO DE LAS DEMÁS PRETENSIONES PLANTEADAS EN EL LIBELO y, por ende se entiende rechazada respecto de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento salarial y prestacional a que se hizo referencia en el auto recurrido, frente a las cuales ciertamente no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.**

Consecuentemente, **se repondrá parcialmente el auto recurrido** y, en su lugar se proveerá sobre la admisión parcial de la demanda.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer parcialmente el auto del 8 de agosto de 2019, mediante el cual se decidió inadmitir la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales este Despacho **ADMITE PARCIALMENTE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **FRANCISCO JAVIER ÁVILA GÓMEZ**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** y, en tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la

- secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
 7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
 9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
 10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JOHAN ARDILA ESPINEL**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.018.468.242** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **285.398** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que obra en los folios 16 a 18 del expediente.
 11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00179-00
DEMANDANTE:	MAURICIO OSVALDO ALZATE MUÑOZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MRS


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy **8 DE NOVIEMBRE DE**
2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-0003700
ACTOR(A):	ANA MERCEDES SEPÚLVEDA DE ROJAS
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE EJECUTADA** (fls.111-113), contra la providencia proferida el 6 de agosto de 2019, en el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y artículo 321 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00383-00
DEMANDANTE:	ITALIDES MONCADA PÁEZ
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término – audiencia-, contra la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

WARS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00538-00
DEMANDANTE:	MARÍA AHIKZA SALAS CAÑÓN
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

was





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00020-00
DEMANDANTE:	EDUARDO ROMERO DUARTE
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

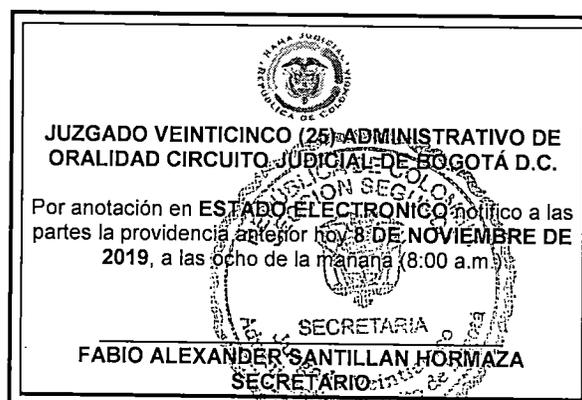
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término – audiencia-, contra la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

WRS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00500-00
DEMANDANTE:	JOHN FRANCISCO MEDINA VARGAS
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

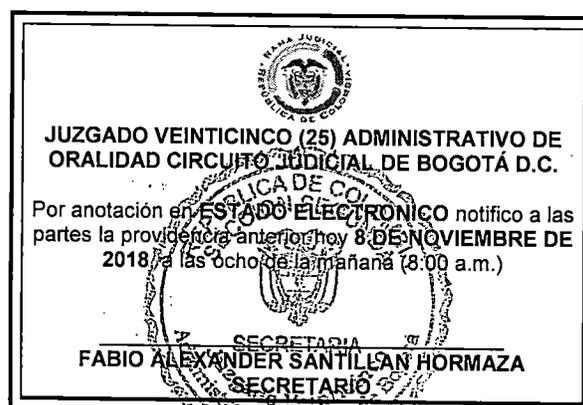
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

WAS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00170-00
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ MEJÍA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MRS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00145-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO TOVAR GONZÁLEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

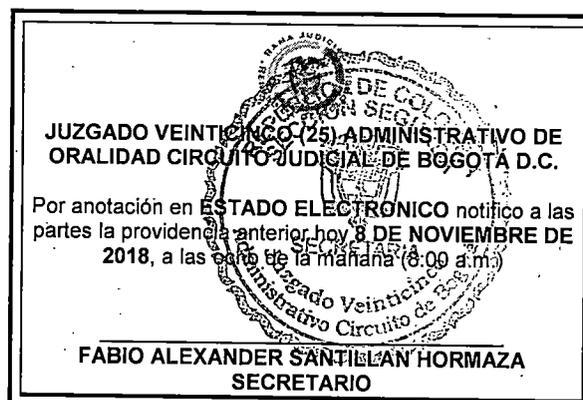
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

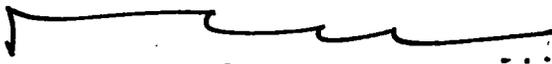
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00159-00
ACTOR(A):	DAYANA MARCELA GONZÁLEZ CASTRO
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

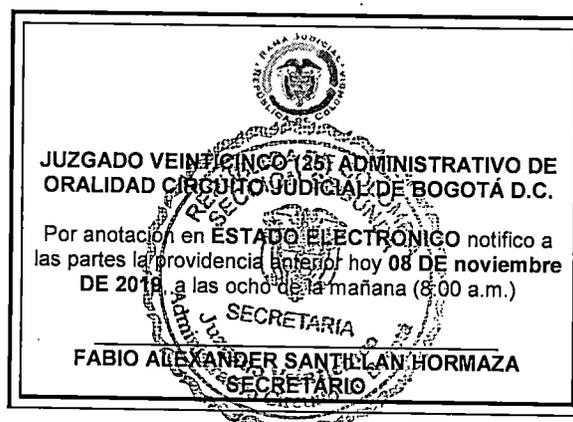
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00189-00
ACTOR(A):	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ RIVEROS
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 1 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

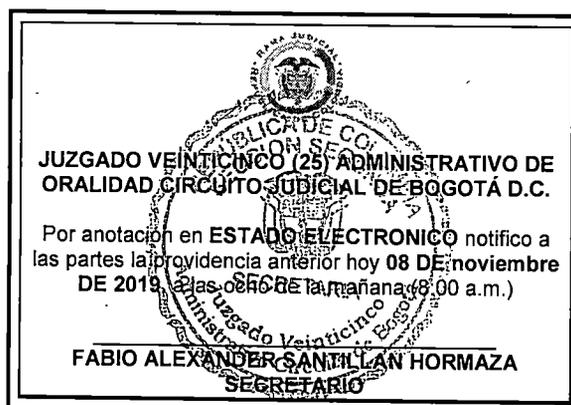
Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00394-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO(A):	OMAR SUÁREZ ALBA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

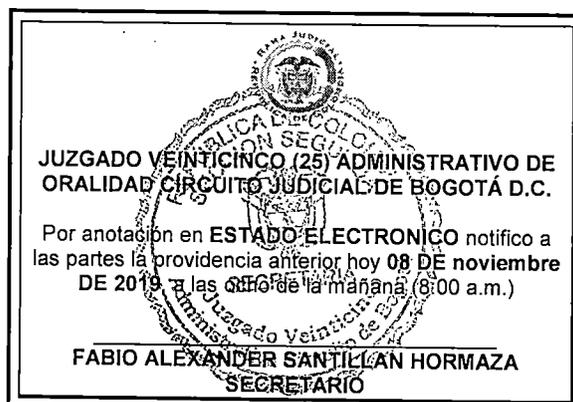
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 1 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

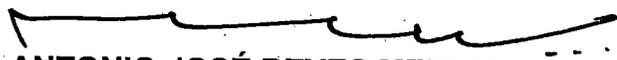
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00373-00
ACTOR(A):	MARIELA CECILIA HERNÁNDEZ GARCÍA
DEMANDADO(A):	PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** (fls. 26-27), contra la providencia proferida el 19 de septiembre de 2019, en la cual se decidió rechazar la demanda presentada.

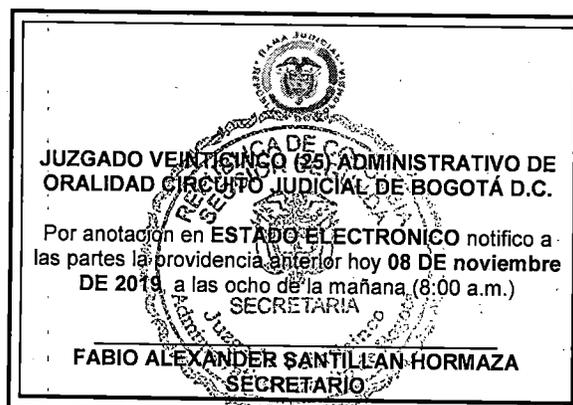
Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00011-00
ACTOR(A):	ALBA LUCÍA NAVARRO GARCÍA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

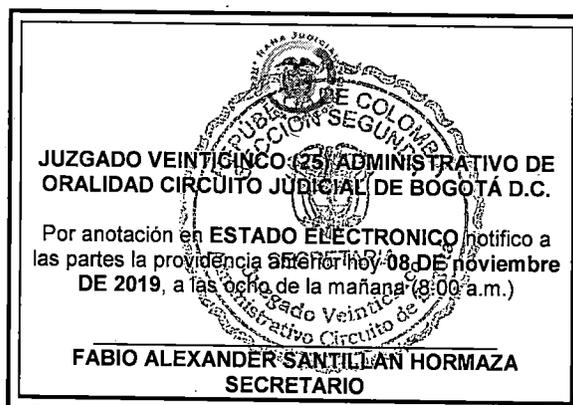
Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

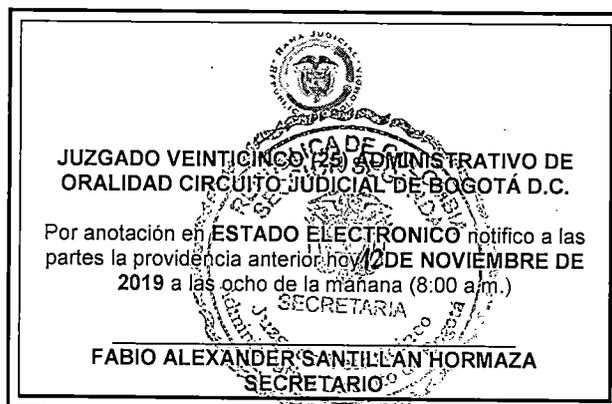
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2006-00026-00
ACTOR(A):	GERARDO OROZCO DAZA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO RURAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” que en providencia de fecha primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019), **DECLARÓ DEBIDAMENTE NEGADA** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 31 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00812-00
ACTOR(A):	ALVARO HERNANDO OCHOA FONSECA
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

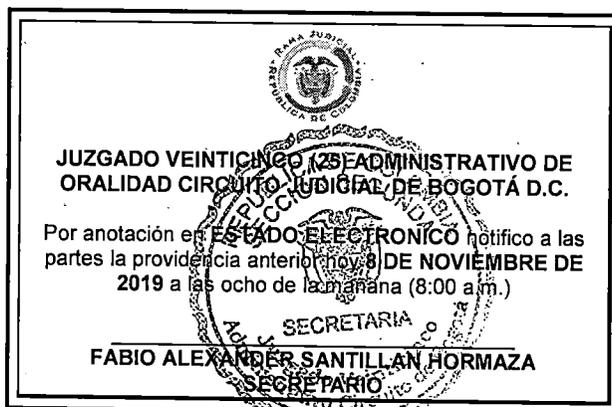
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” que en providencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se improbo las liquidaciones de crédito presentadas por las partes y lo liquidó en debida forma.

Ahora bien, en atención al memorial radicado el 30 de septiembre de 2019, por el **APODERADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, mediante el cual allega documental e informa sobre el trámite interno para hacer efecto el pago de los intereses moratorios a favor del ejecutante (fls.238-241), **es preciso por Secretaría ponerla en su conocimiento, para que en el término de diez (10) días, se manifieste sobre el particular.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00239-00
ACTOR(A):	MARIA TERESA JIMENEZ BOLIVAR
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” que en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), **ESTIMÓ BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 18 de mayo de 2018, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, que impartió y aprobó la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

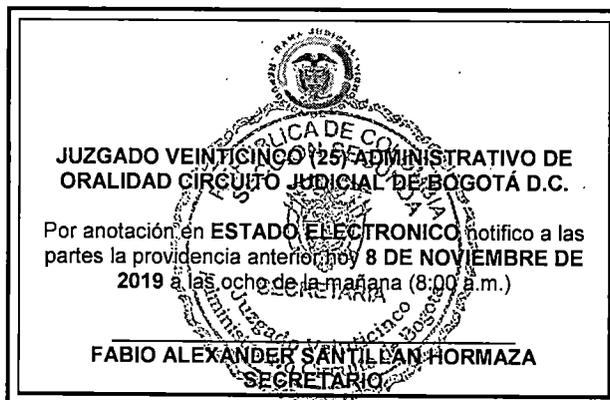
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-00091-00
ACTOR(A):	BARBARA RUEDA BENAVIDES
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” que en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), **ESTIMÓ BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 23 de agosto de 2018, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de abril de 2018, que impartió y aprobó la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00066-00
ACTOR(A):	PIEDAD QUIMBAYO DE ROJAS
DEMANDADO(A):	FONDO DEPRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES (FONCEP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

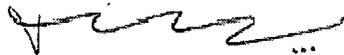
Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ANA RITA BONILLA HERNANDEZ** en contra de la **FONDO DEPRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES (FONCEP)**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **FONDO DEPRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES (FONCEP)**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **LUIS CARLOS GRANADOS** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **7.216.396** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **145.348** del H. Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder especial conferido (fi.173-174).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
12. Por Secretaría requiérase al apoderado de la parte actora, a fin de que allegue la documental descrita en el numeral tercero (3°) del auto de fecha 26 de septiembre de 2019.

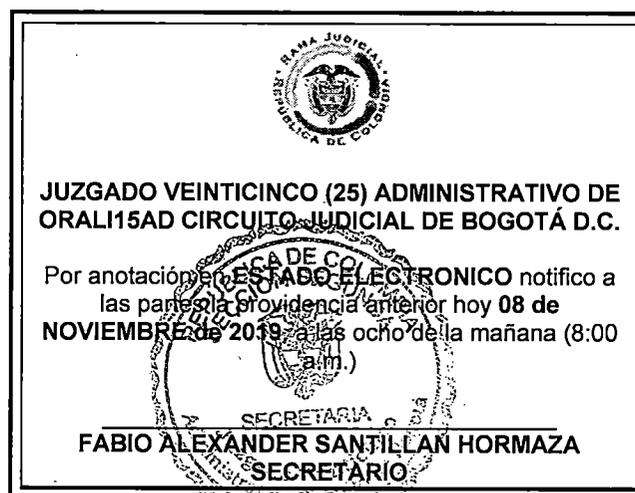
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

PEJGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2017-00024-00
ACTOR(A):	MARTHA ALICIA VILLALOBOS RIVEROS
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” que en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), **REVOCÓ** el auto proferido el 16 de junio de 2017, que rechazó la demanda y, en su lugar dispuso que el expediente regresara al Juzgado para continuar con el trámite.

Previo a decidir sobre la presente demanda, por Secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** al apoderado de la demandante **DR. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, para que se sirva allegar al expediente **copia de la Resolución No. 0381 del 21 de enero de 2013¹**, mediante la cual le fue reconocida a la demandante cesantía parcial, prestación frente a la cual se reclama la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

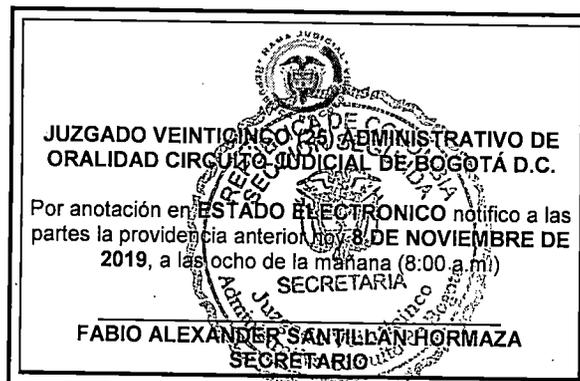
Para lo anterior, se concede un **término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Infórmesele a la parte demandante que, deberá colaborar con la consecuencia de la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la misma, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



¹ Fl. 18 – Hecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

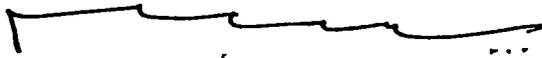
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00418-00
ACTOR(A):	YENARA IVONNE PERDOMO MEDINA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

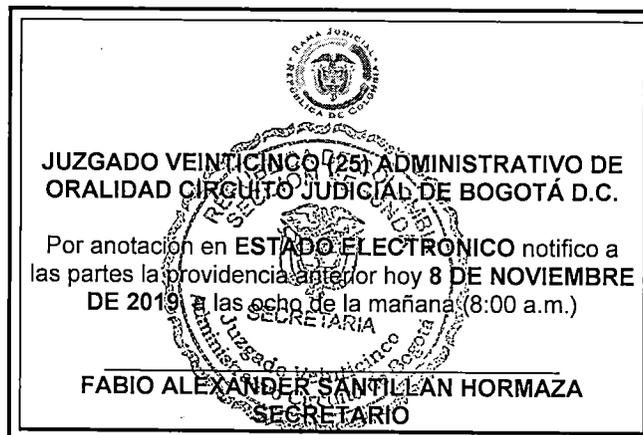
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” que en providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), que negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas en esa instancia.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-0003-01
ACTOR(A):	ENITH STELLA BOHÓRQUEZ GALINDO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho, en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las
partes la providencia anterior hoy **8 DE NOVIEMBRE DE
2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-00436-01
ACTOR(A):	TEOFILDE OLARTE GÓMEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dispuso devolver el expediente de la referencia en atención a que no se convocó a la audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se observa que el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00449-00
ACTOR(A):	OIDER MORA VALENZUELA
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).
LITIS CONSORTE NECESARIO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la demanda se solicita la **notificación a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL en calidad de Litis Consorcio Necesario, argumentando que existe un nexo de causalidad intrínseco entre la hoja de servicios confeccionada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y la liquidación de la asignación de retiro efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como quiera que, esta última entidad liquida la prestación periódica teniendo como eje probatorio la hoja de servicios que remite la institución armada (fl.25).**

Al respecto señala esta Autoridad Judicial, que la vinculación deprecada resulta procedente, habida consideración de que uno de los actos aquí acusados fue expedido por dicha entidad y es evidente su colaboración armónica con CASUR para el cumplimiento de sus funciones.

En ese orden de ideas resulta procedente conceder dicha solicitud.

Así entonces por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **OIDEN MORA VALENZUELA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.941.672** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **324.773** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fl.30).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-00151-00
ACTOR(A):	ANA RITA BONILLA HERNANDEZ
DEMANDADO(A):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ANA RITA BONILLA HERNANDEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

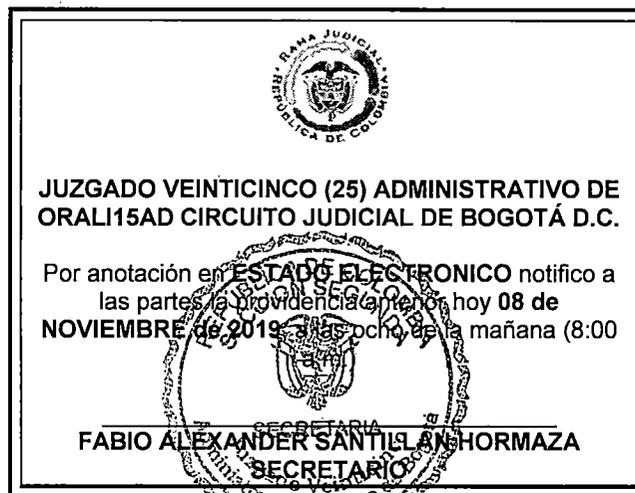
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **LUIS CARLOS GRANADOS** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **7.216.396** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **145.348** del H. Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder especial conferido (fl.173-174).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PEJGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00360-00
ACTOR(A):	JULIANA PATIÑO PACHECO
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE – HOSPITAL DE BOSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **JULIANA PATIÑO PACHECO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE – HOSPITAL DE BOSA**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE – HOSPITAL DE BOSA**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MÓNICA JULIANA PACHECO ORJUELA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.032.369.651** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **199.904** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fl.302).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Pt6JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00287-00
ACTOR(A):	NURY ANDREA SANTANA PEREZ
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **NURY ANDREA SANTANA PEREZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no**

obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

9. PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JAVIER PARDO PEREZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **7.222.384** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **121.251** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que obra en el folio 11 del expediente.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00301-00
ACTOR(A):	BLANCA NOELIA ARISTIZABAL DE G.
DEMANDADO(A):	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **BLANCA NOELIA ARISTIZABAL DE G.** en contra de la **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON**. En tal virtud, dispone:

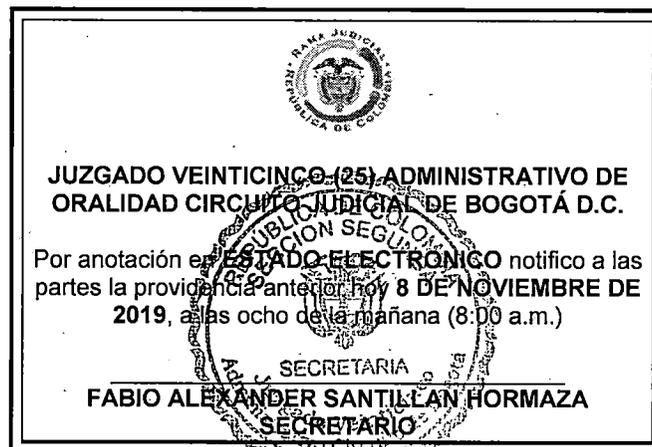
1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ANA MILENA CALVACHE VIECCO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **52.540.655** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **134.457** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que obra en el folio 9 del expediente.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2017-00106-00
ACTOR(A):	MISAEEL MEDINA QUITIAN
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” que en providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), **REVOCÓ** la providencia dictada en la Audiencia Inicial celebrada el 24 de enero de 2018, que dejó sin efectos el auto del 13 de diciembre de 2017, por medio del cual se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y, declaró que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción y, en su lugar dispuso que previo el análisis de las formalidades sustanciales y legales de la demanda, se resolviera sobre su admisión.

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **MISAEEL MEDINA QUITIAN** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **19.450.964** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **95.908** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.1).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

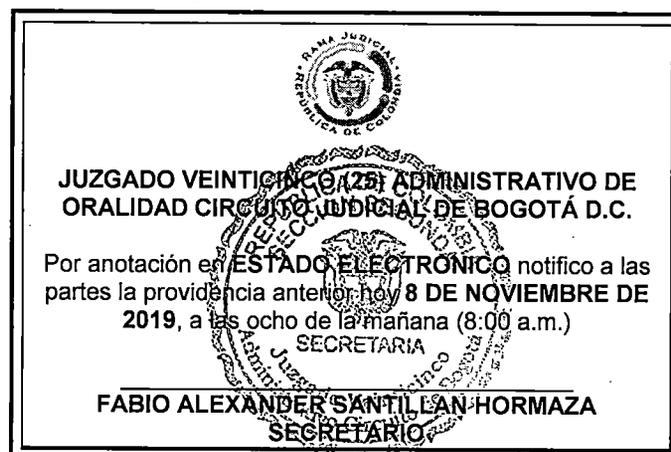
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00330-00
ACTOR(A):	JOHANNA BARRETO GALINDO
DEMANDADO(A):	BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la demanda se deprecia (fls.2-4):

A. DECLARACIONES:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de respuesta No S2019 027700 de fecha 26 de marzo de 20'19, mediante el cual la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, negó la existencia y reconocimiento de una relación laboral (contrato realidad), entre la entidad distrital demandada y la demandante en virtud de las contratos de prestación de servicios suscritos por mi mandante con dicha entidad distrital.

2. Declarar que la demandante, laboró bajo la dependencia y subordinación de la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2015 y el 26 de enero de 2019, en la ciudad de Bogotá D.C., prestando sus servicios personales como maestra, recibiendo una remuneración mensual como contraprestación a sus servicios, y que por lo tanto existió una verdadera relación de trabajo entre las partes (contrato realidad), donde la entidad distrital demandada fue el empleador y la demandante, el trabajador.

3. Declarar que el servicio de "Atención Integral a la Primera infancia" que presta la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA D.C., en sus jardines infantiles diurnos, se trata de una actividad que hace parte del giro ordinario de la labor misional encomendada a esta entidad distrital, la cual es de carácter permanente y no meramente ocasional.

4. Declarar que la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, al celebrar contratos de prestación de servicios con maestras, para atender funciones de carácter permanente sus jardines infantiles diurnos, omitió, incumplió y no tuvo en cuenta, lo ordenado en el artículo 2 del decreto 2400 de 1968 "que prohíbe la celebración de contratos de prestación de servicios para atender funciones de carácter permanente en la administración pública", norma que fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-614 de 2009.

5. Declarar que son ineficaces todas las cláusulas contractuales pactadas entre la demandante y la demandada, tendientes a desconocer u ocultar una verdadera relación de trabajo.

6 Declarar que la demandante tiene derecho al pago de sus derechos laborales y prestaciones sociales que tienen carácter de irrenunciables de conformidad con nuestra carta política y demás las normas legales, durante el tiempo que permaneció vinculada a la entidad demandada mediante contratos sucesivos de prestación de servicios; como son: cesantías, intereses sobre las Cesantías, primas de servicios, compensación en dinero por las vacaciones no disfrutadas³, y primas de navidad, y demás derechos que resulten probados dentro del proceso, sumas que deberán ser actualizadas.

7. Declarar que la demandante tiene derecho a la devolución y pago de la cuota parte que la entidad demandada debió trasladar al respectivo Fondo de Pensiones y Empresa Prestadora de Salud; ya que los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión durante la vigencia de los contratos por prestación de servicios pagados por la demandante suscritos con la demandada fueron asumidos en su calidad de contratista, como trabajador independiente.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se realicen las siguientes:

B. CONDENAS:

1. Condenar a la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL a reconocer, liquidar y pagar las sumas (debidamente actualizadas) correspondientes a: -cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, primas de vacaciones, primas de navidad, compensación en dinero por las vacaciones no disfrutadas, entre otros derechos laborales y prestacionales sociales que se le adeudan , a la demandante y que corresponden a los años 2015 a 2019.

2. Condenar a la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a pagar a la demandante la cuota parte que la ,entidad demandada no trasladó al respectivo Fondo de Pensiones y Empresa Prestadora de Salud; ya que los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios fueron asumidos y pagados por la demandante en su calidad de contratista (trabajador independiente).

3. Condenar a la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a que las sumas de dinero que se liquiden a favor de la accionante, sean actualizadas, conforme al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicando la formula jurisprudencial ordenada por el Honorable Consejo de Estado.

4. Condenar a la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a dar Cumplimiento a la sentencia en los términos de las artículos 187 a 195 del CPACA.

5. Condenar a la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, al pago de costas procesales, sal como agencias en derecho...."

Este Despacho, a través de auto de fecha **veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

"...
DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

El artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

No se avizora el agotamiento del requisito de procedibilidad, para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previstos en el artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los aspectos salariales y prestacionales tales como **cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, etc.**, razón por la cual es preciso requerir al **Dr. MAUIRIO TEHELEN BURITICA**, a fin de que se sirva acreditar dicho requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se propone...”

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, radicó escrito el **4 de septiembre de 2019**, en el cual manifestó, que el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación en el *Sub lite* no resultaba obligatorio en virtud a lo señalado en la Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado (*fls.103-107*), y que básicamente lo que se reclamaba en el proceso son derechos laborales irrenunciables que no son conciliables.

El anterior argumento no es de recibo para el Despacho habida consideración de que la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, exceptuó del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los derechos laborales irrenunciables, es decir, las **cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión**, no a los que se hizo referencia en el auto inadmisorio de la demanda, como se transcribe a continuación:

“...
Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la 2 prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, **tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión)**, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial...”

Así entonces, como el mencionado profesional del derecho no quiso corregir la demanda, en el sentido señalado por este Despacho, es decir, al no demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la demanda consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) **en relación con los aspectos salariales y prestacionales tales como, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, etc.**, se dispondrá la admisión parcial de la presente demanda, es decir, **SÓLO RESPECTO DE LAS DEMÁS PRETENSIONES PLANTEADAS EN EL LIBELO y, por ende se entiende rechazada respecto de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento salarial**

y prestacional a que se hizo referencia en el auto inadmisorio, frente a las cuales ciertamente no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Así entonces, Por reunir los requisitos legales y acorde con lo antes expuesto, este Despacho **ADMITE PARCIALMENTE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **JOHANNA BARRETO GALINDO**, en contra de **BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** y, en tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** y al **SECRETARIO (A) DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MAURICIO TEHELEN BURITICA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **72.174.038** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **288.903** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que obra en el folio 35 del expediente.

11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00215-00
ACTOR(A):	EDWIN GREGORIO GONZALEZ N.
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **EDWIN GREGORIO GONZALEZ N.** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **DIRECTOR(A) GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JUAN CARLOS CORONEL GARCIA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **5.726.402** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **111.601** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que obra en el folio 320 del expediente.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

